USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	13/03/2024	ESTADO DEL 13-03-2024
FECHA FINAL	13/03/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
666	11001600000020160048600	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
2120	11001600002320230263100	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	ANDRI JOSUE - ISEA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto del 27-02-2024 niega libertad condicional //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto del 07-02-2024 concede libertad condicional //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - PEÑA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto del 22-02-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto del 26-02-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
3291	25754600039220188105800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	ENNDY NEY - ALFARO CUPITRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
7272	11001600001320170094400	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto del 23-02-2024 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
7619	11001600001920210739200	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	HUGO LEONARDO - DURAN MOGROVEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto del 13-02-2024 Niega libertad condicional y Concede redención por actividades laborales y academicas//MARR - CSA//
8169	11001600000020160143600	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	RIGAUL - SANCLEMENTE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto del 04-03-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
11331	76001600000020230030800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	SEABASTIAN - CANO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
12102	11001600072120140074000	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - SIERRA GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto del 19-02-2024 concediendo redención y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
12625	11001600001720200058100	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto del 26-02-2024 concede libertad condicional y redenciòn de pena //MARR - CSA//
15473	25000310700220060001000	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE DARIO - QUIÑONEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto del 05-03-2024 Decreta la Extinción por muerte //MARR - CSA//
15880	68081600013520130133800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL - GUTIERREZ OBESO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto del 20-02-2024 Niega libertad condicional y Concede redencion //MARR - CSA//
20999	11001600001320220131800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	CINDY STEFANIA - LEGUIZAMON PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto del 07-02-2024 Concede redención //MARR - CSA//
27929	11001600001520180881700	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN CAMILO - URREGO PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto del 29-02-2024 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
31161	11001600000020190233600	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER ANDRES - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto del 27-02-2024 Reconoce redencion por actividades laborales realizadas y Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
31562	11001600002320200030700	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/2/2024 * Auto del 02-02-2024 Concede redención //MARR - CSA//
32244	11001600001520130293800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - ARIZA FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto del 06-03-2024 No revoca prision domiciliaria //MARR - CSA//
33763	11001600001520180730800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto del 16-02-2024 Decide recurso **NO REPONE AUTO DEL 25-01-2024 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO** //MARR - CSA//
34635	11001600002820160070600	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERINE - NEISA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto del 06-02-2024 Concede redención y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
35203	11001600072120130069500	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE MIGUEL - ROBAYO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 Niega libertad por pena cumplida y Concede redención por actividades de enseñanza //MARR - CSA//
35203	11001600072120130069500	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE MIGUEL - ROBAYO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto del 21-02-2024 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
35377	76520600018020170115800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - CRUZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto del 07-02-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
36568	11001600002820190207300	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	GERARDO - UMAÑA CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto del 07-02-2024 Corrige numeral primero del auto del 13-01-2024 que concedio prision domiciliaria //MARR - CSA//
38266	11001600001920160608100	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - ROMERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto del 01-03-2024 Revoca condena de ejecución condicional //MARR - CSA//
38756	11001600001320181247700	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - MORENO LEITON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto del 27-02-2024 extingue condena //MARR - CSA//
39422	11001600002320190132100	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER - MOLINA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto del 23-02-2024 NO revoca prision domiciliaria y Concede libertad condicional //MARR - CSA//
39693	11001600001320191265500	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON SANTIAGO - FERRY CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto del 05-03-2024 Niega extinción condena //MARR - CSA//
40057	11001310403119990003700	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE NAGED - ORTIZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto del 07-03-2024 Decreta la no exigibilidad del pago de perjuicios y Extingue la sancion penal impuesta //MARR - CSA//
40445	11001600001320118060700	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	HERNAN MAURICIO - GUERRERO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto del 07-03-2024 extingue condena //MARR - CSA//
40792	11001600001320200502600	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto del 13-02-2024 Concede redención //MARR - CSA//
43090	11001600072120150143400	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM JHAIR - SAAVEDRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto del 26-02-2024 extingue condena //MARR - CSA//
46019	11001600001520160178400	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JHONATAN - GARZON CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto del 12-02-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
49132	11001600001720220282900	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO LUIS - MEDINA IDROBO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto del 27-02-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
50673	11001609914520190001700	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE EXMILSON - QUITIAN SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto del 13-02-2024 Concede redención //MARR - CSA//
50673	11001609914520190001700	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE EXMILSON - QUITIAN SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto del 19-02-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
50704	11001600001720190990300	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - AREVALO TUMAY* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto 16-02-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
51304	73168310400120150008000	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	LIBARDO - CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto del 13-02-2024 Declara desierto recurso de reposicion //MARR - CSA//
51543	11001600001520160587100	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	YEYMI TATIANA - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
51928	11001600001620130307200	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	FREDY FERNANDO - BAQUERO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto del 05-03-2024 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
52395	11001600001920190326900	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - LOMBANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto del 13-02-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
56124	11001600001720190576200	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
57696	11001600001320210017600	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - GAMBOA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto del 26-02-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
57696	11001600001320210017600	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - GAMBOA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto del 26-02-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
61267	11001310700019960336900	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	ABEL - ROJAS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto del 27-02-2024 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//
62250	11001600002820080300900	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - GUERRERO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto del 28-02-2024 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
63214	11001600002320230005800	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	ALEX JULIAN - CANO LOBO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto del 22-02-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
104084	11001310700820090011400	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto del 15-02-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
104686	11001310402120020007801	0017	13/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GUSTAVO - ALFONSO SANTIAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto del 04-03-2024 Declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 NI 666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los dias domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los articulos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su

periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19111671	10/2023	Estudio	0	Deficiente	0 días
	11/2023	Estudio	96	sobresaliente	8 días
	12/2023	Estudio	108	sobresaliente	9 días
TOTAL			**17 DÍAS**		

En primer lugar, es de advertir que las actividades de estudio llevadas a cabo por **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** en octubre del 2023 fueron calificadas como deficientes por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la reclusión el Buen Pastor; en consecuencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no es posible reconocer redención punitiva por las 3 horas relacionadas en el certificado 19111671.

No obstante, en lo relacionado a los meses de noviembre y diciembre del 2023 se advierte que el comportamiento de la penada durante el periodo a redimir fue calificado como **EJEMPLAR** aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la penada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** redención de pena en proporción de **DIECISIETE (17) DÍAS** por las actividades de estudio relacionadas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER una redención de pena en favor de la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, identificada con la C.C. No. 1016004172, correspondiente a **DIECISIETE (17) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2015-00486-00 NI 666 A.I 15-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 702 Bogotá

FECHA: 19 Febrero HORA: _____

NOMBRE: Jenny Piratoba

CÉDULA: 1016004172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 666

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:47 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (281 KB)
666- JENNY PAOLA PIRATOBA- CONCEDE REDENCIÓN LC.pdf; 666- JENNY PAOLA PIRATOBA- CONCEDE REDENCION LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 12:26
Para: Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 666

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 666.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-023-2023-02631-00 NI 2120
Condenado	:	ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ
Identificación	:	30.572.728
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de LIBERTAD **CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ** a la pena principal de 14 meses y 12 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 2023; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El señor **ISEA MARTÍNEZ** viene privado de la libertad desde el 9 de mayo del 2023 y hasta la fecha, por lo cual a la fecha acredita un total de 293 días o lo que es igual a **NUEVE (9) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

No se ha reconocido descuento por redención punitiva.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable - vigente** - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha

denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTÍNEZ** identificado con la C.C N.º 30.572.728 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ** para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2023-02631-00 NI 2120 A.I 27-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

LC

29-02-24

ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ

30572728

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/02/2024 10:24 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (341 KB)
2120 -ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ- NIEGA CONDICIONAL- SOLICITA DOCUMENTOS 471.pdf;

Atentamente acuso recibo de la comunicación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 9:51
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2120

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 2120.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***AVISO***NOTICIA DE CONFORMIDAD***AVISO*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Cedula: 1.000.777.292
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORREA conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora LAURA JULIETH SANTOS CORREA y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

A la penada le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 10 días, de conformidad con la providencia de fecha 17 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

LEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Cedula: 1.000.777.292
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

> *3. Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

> ***"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que, a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

LEPMS

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 0171 del 1 de febrero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de LAURA JULIETH SANTOS CORREA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que LAURA JULIETH SANTOS CORREA reporta un descuento físico de 1197 días, o lo que es igual a 39 meses 27 días, que, sumados a los 10 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 40 meses y 7 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, dentro del plenario, obra informe de asistencia social mediante el cual se acredita el arraigo de la penada en la CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR – 14 BARRIO GUACAMAYAS LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL de la ciudad de Bogotá, con números de teléfono de contacto 311 309 0568 y 320 309 0692.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...] **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario**. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *[...] En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe*

> *cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

> *"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda",*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

JEPMS

posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...) Laura Julieth Santos Correa, hija de "Franky" y "Luz", ejercía el rol de expendedora de sustancia estupefaciente al interior del inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C -59 Este del Barrio La Colmena de la Localidad de san Cristóbal, lugar en el que permitían el ingreso para que los consumidores compraran sustancias alucinógenas."

Para esta oficina judicial no cabe duda que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

> *"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrean a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".*

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

> *"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*
>
> *La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[1] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*
>
> *Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*
>
> *(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*
>
> *Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*
>
> *i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, las agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*
>
> *Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del*

[1] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

> *"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*
>
> *En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotaría de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada SANTOS CORREA se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, quien ha sido calificada su conducta en 8 oportunidades, manteniendo una conducta en grados positivos, pues fue calificada como "buena" en 3 trimestres consecutivos, y 5 calificaciones en el grado de ejemplar de manera consecutiva; de igual forma en la cartilla biográfica no obran sanciones disciplinarias en su contra, y registrando

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Cedula: 1.000.777.292
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

120 horas de estudio válidas para redención, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0171 del 1 de febrero de 2024, de dónde se infiere el cumplimiento del régimen interno del penal; finalmente, se tiene que a la fecha la sentenciada acredita un cumplimiento del 80.46% de la pena impuesta.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de LAURA JULIETH SANTOS CORREA el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **9 MESES Y 23 DÍAS** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: **1.- Observar buena conducta. 2.- Informar todo cambio de residencia. 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena**, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado mediante caución prendaria.

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo conmine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

> *«... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).*
>
> *...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que**, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, **impliquen un sacrificio económico relevante***
>
> *...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria» (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) –La negrilla y subraya fuera de texto.*

Así las cosas, 3l cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($400.000) que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Cedula: 1.000.777.292
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Desde ahora se previene a la beneficiada que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORREA, identificada con la C.C. No. 1.000.777.292, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LIBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00(3134) - 07/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

FGA

J F P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Nombre: Laura Julieth Santos Correa

Fecha: 07-02-24

Documento: 7000 777292

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 7/02/2024 2:53 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (378 KB)
3134 - LAURA JULIETH SANTOS CORREA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Buenas tardes:

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 14:45
Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN
Cedula: 1.023.979.715
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1 de diciembre de 2021 el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al señor JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN la pena de 50 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022 no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con

la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIE POR TERCERA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR al señor JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN, identificado con la C.C. N.º 1.023.979.715, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE POR TERCERA VEZ al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 26-Feb-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 22-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26--02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Daniel Peña marin

FIRMA: ____

CC: 1023979715

TD: 107456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIPMS - COPIA NO NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Vie 23/02/2024 11:03 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (547 KB)
3134 -JOSE DANIEL PEÑA MARÍN - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 471 LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 10:03
Para: jose.rodolfo23@hotmail.com <jose.rodolfo23@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068 NI 3134
Condenado	:	LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Identificación	:	1.007.647.793
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los

Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19089376	12 - 2023	143	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
				TOTAL	9 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** redención de pena en proporción de NUEVE (9) DÍAS por actividades de trabajo en el mes de diciembre de 2023, lapso de tiempo que se contabilizará al periodo de prueba fijado con el sustituto de la libertad condicional de la cual es hoy beneficiaria la penada[1].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**, identificada con la C.C. N.º 1.007.647.793 redención de pena en proporción de NUEVE (9) DÍAS por actividades de trabajo en el mes de diciembre de 2023, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional

SEGUNDO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068 NI 31334 A.I 2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

[1] Auto del 9 de febrero de 2024.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068 NI 3134
Condenado	:	LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Identificación	:	1.007.647.793
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los

Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19089376	12 - 2023	143	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
				TOTAL	9 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de enero de 2024 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** redención de pena en proporción de NUEVE (9) DÍAS por actividades de trabajo en el mes de diciembre de 2023, lapso de tiempo que se contabilizará al periodo de prueba fijado con el sustituto de la libertad condicional de la cual es hoy beneficiaria la penada[1].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**, identificada con la C.C. N.º 1.007.647.793 redención de pena en proporción de NUEVE (9) DÍAS por actividades de trabajo en el mes de diciembre de 2023, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional

SEGUNDO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

[1] Auto del 9 de febrero de 2024.

LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, PEDRO JULIAN LOPEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, PEDRO JULIAN LOPEZ
CRA 1 D ESTE # 38 D - 14 SUR GUACAMAYAS CEL 3113090568 - 3203090692,
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3346

NUMERO INTERNO 3134
REF: PROCESO: No. 11001600877620170006 8
C.C: 1007647793, 80807284

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2024. R E S U E L V E PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, identificada con la C.C. N.° 1.007.647.793 redención de pena en proporción de NUEVE (9) DÍAS por actividades de trabajo en el mes de diciembre de 2023, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, PEDRO JULIAN LOPEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, PEDRO JULIAN LOPEZ
CRA 2 H NO 39 A - 16 SUR
BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3346

NUMERO INTERNO 3134
REF: PROCESO: No. 110016008776201700068
C.C: 1007647793, 80807284

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2024. R E S U E L V E PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, identificada con la C.C. N.° 1.007.647.793 redención de pena en proporción de NUEVE (9) DÍAS por actividades de trabajo en el mes de diciembre de 2023, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, PEDRO JULIAN LOPEZ
CRA 2 # 39 C - 15 SUR CEL 3115495348 ATIENDE BETSABETH LOPEZ GONZALEZ SIN PROCESO
BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3346

NUMERO INTERNO 3134
REF: PROCESO: No. 11001600877620170006 8
C.C: 1007647793, 80807284

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2024. R E S U E L V E PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, identificada con la C.C. N.° 1.007.647.793 redención de pena en proporción de NUEVE (9) DÍAS por actividades de trabajo en el mes de diciembre de 2023, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/02/2024 2:20 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)
3134- LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA - REDENCION DE PENA (1) (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la comunicación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 14:17
Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	25754-60-00-392-2018-81058-00 NI 3291
Condenado	:	ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
Identificación	:	1024530574
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Calificación	Días a redimir
19117526	10/2023	Estudio	105	Sobresaliente	8.7 días
	11/2023	Estudio	120	Sobresaliente	10 días
	12/2023	Estudio	108	Sobresaliente	9 días
TOTAL					**27,7 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por la penada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA** en los meses de octubre a diciembre de 2023 fueron calificadas como sobresalientes y el certificado general de conducta del 13 de febrero del 2024 se catalogó como **EJEMPLAR**, se reconocerán veintisiete punto siete (27.7) días de redención de pena conforme con las previsiones del artículo 100 y siguientes de la Ley 65 de 1.993 por las actividades de estudio relacionadas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER una redención de pena en favor de la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**, identificada con la C.C. No. 1.024.530.574, correspondiente a **VEINTISIETE PUNTO SIETE (27,7) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25754-60000-992-2018-81058-00 NI 3291 A.I 15-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/febrero/24 HORA: _____

NOMBRE: Enndy Ney Alfaro Cupitra

CÉDULA: cc 1024530574

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3291

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:46 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (389 KB)
3291- ENNDY NEY ALFARO CUPITRA- CONCEDE REDENCION LC (002).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 12:32
Para: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3291

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni3291.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7272 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2017-00944-00
Condenado: DIEGO FERNANDO URBINA
Cedula: 8.010.022
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
Resuelve: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SOLICITA CÓMPUTOS DE REDENCIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del sentenciado DIEGO FERNANDO URBINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 5 de agosto de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor DIEGO FERNANDO URBINA la pena de 108 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 12 meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 14 de septiembre de 2019 sin que acredite descuento por redención punitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la prisión domiciliaria

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50% de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 14 de septiembre de 2019, sin que acredite descuento por redención punitiva, teniendo un descuento físico a la fecha de 1623 días o lo que es igual a 53 meses y 9 días, quantum que no corresponde a la mitad de la pena que en este caso es de 54 meses de prisión, sin que se encuentre periodos reconocidos y/o pendiente por estudiar por concepto de redención de pena o rebaja alguna, lo que conlleva a que por el momento el sustituto invocado no sea concedido.

Así las cosas, como a la fecha se encuentran acreditado un descuento total de cincuenta y tres (53) meses y nueve (9) días, se concluye que DIEGO FERNANDO URBINA, **NO** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, se requerirá a las directivas del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR al señor DIEGO FERNANDO URBINA, identificado con la C.C. N.º 80.102.022, el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. – REQUERIR al director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

TERCERO. -REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2017-00944-00 (NI 7272)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 28 Feb 2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: ~~200~~ 7272

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE AUTO: 23 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO 11:37 Am

FECHA DE NOTIFICACION: 28 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Fernando Urbina

FIRMA:

CC: 80 702 022

TD: 58679

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

TERMINACION NO NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7272

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 27/02/2024 3:34 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (548 KB)
7272- NIEGA PRISION DOMICILIARIA. SOLICITA COMPUTOS.pdf;

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 15:13
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7272

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7272.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expl cita. Antes de imprimir este correo, considere s es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusion, distribucion, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

x2 SA

Rad.	:	11001-60-00-019-2021-07392-00 NI 7619
Condenado	:	HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO
Identificación	:	1.012.351.410
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, FUGA DE PRESOS
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la de **REDENCIÓN DE PENA** para posteriormente realizar el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO,** en atención a la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que mediante sentencia del 03 de junio de 2022 el Juzgado 59 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno al señor **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** a la pena principal de 42 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino a encontrarlo culpable del delito de FUGA DE PRESOS y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole los subrogados de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 19 de enero de 2022.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo

(2) (a)

por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.
Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19014246	07 – 09 de 2023	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
19075432	10 – 12 de 2023	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
			TOTAL		**60 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 18 y 26 de enero de 2024 obrantes al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** redención de pena en proporción de **SESENTA (60) DÍAS** o lo que es igual a **DOS (2) MESES** por actividades de trabajo entre los meses de julio a diciembre de 2023.

4. – DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> ***"Artículo 64: Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional"

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por

la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá , remitió Resolución N.° 0255 de fecha 01 de febrero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO.**

ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta – 42 meses de prisión -, las 3/5 partes corresponde a **25 MESES Y 6 DÍAS.**

De la revisión del plenario se tiene que **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO** reporta privado de la libertad por cuenta de esta actuación el penado desde el 19 de enero de 2022 por lo cual a la fecha registra un total de 756 días, o lo que es igual a 25 meses y 06 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses y 11 días[1] , a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **TREINTA (30) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, cumpliendo así con el requisito objetivo fijado por el legislador.

iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Revisadas las diligencias, no reposa información sobre el arraigo familiar y/o social del penado, así como tampoco fue allegada información al respecto con la solicitud del estudio del presente sustituto, **por lo cual se tendrá como no acreditado dicho requisito.**

iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.

[1] Véase autos del 30 de agosto de 2023, 7 de septiembre de 2023 y de la fecha.

v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"Con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente aportada, se tiene que luego de las respectivas diligencias de verificación y consolidación de la información suministrada por fuente no formal, se dispone por parte del Fiscal 318 local URI KENNEDY de BOGOTÁ, el registro y allanamiento de la totalidad del Inmueble ubicado en CALLE 49 A SUR # 81 B -57, BARRIO GRAN BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTA, el cual consta de tres pisos, donde al parecer se expenden sustancias estupefacientes; obteniendo los siguientes resultados:

La diligencia ordenada se hace efectiva el 18 de Enero del 2022 siendo las 07:00 horas por funcionarios de la policía judicial adscritos a la SIJIN- MEBOG, acompañados por el guía canino señor IT. FLORIAN TOQUICA ERICK JAIR con su binomio de nombre Luisa especializada en detección narcóticos, quienes ubicados en el citado inmueble, debidamente identificados, son atendidos por el señor JUAN DAVID OSORIO MARQUEZ y HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO, quienes debidamente informados sobre el objeto de la diligencia, hacen el acompañamiento, hallando en la habitación # 2 del primer piso, dentro de una cómoda de madera, como EMP1 una (1) bolsa de color negro contentiva de una sustancia vegetal de color verde que por sus características de olor y color se asemeja a la marihuana. EMP2- una (1) bolsa de color negro contentiva de una sustancia pulverulenta de color blanco que por sus características de olor y color se asemeja al clorhidrato de cocaína, EMP3 una (1) prensa metálica de color gris la cual es utilizada para la extracción de sustancia, y como EMP4- una (1) gramera; al indagar sobre a quién le pertenecen los elementos encontrados, el ciudadano HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO, manifiesta que son de su propiedad. En consecuencia, se procede

a la incautación de los respectivos EMP, a ponerle de presente los derechos como persona capturada y a la judicialización de quien se identificó como HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO C.C 1.012.351.410. Revisadas las demás dependencias del inmueble, no se halla ningún otro EMP y/o EF y se da por terminada la diligencia".

Es de anotar que, dentro de las diligencias de actos urgentes, se allega la cartilla biográfica remitida por el Inpec donde aparece con detención domiciliaria activa, el señor HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO. EN LA CARRERA 36 NRO 17'-333 apto 202 torre 4 de Soacha Cundinamarca

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado fue condenado por ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quien al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionó el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción"

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de

esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

> "El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> (...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.
>
> En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO** se reporta privado de su libertad desde el 19 de enero de 2022, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0255 del 1 de febrero de 2024; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión.

Conforme lo anterior, si bien el sentenciado **DURAN MOGROVEJO** acredita el cumplimiento de algunos requisitos fijados por el legislador por la libertad

condicional, no se advierte el cumplimiento de todos ellos, en especial, no se encuentra demostrado su arraigo, desconociendo las condiciones en las que eventualmente podrá reintegrarse a la vida en sociedad, es por ello, que será negado el subrogado de la libertad condicional, requiriendo al sentenciado para que allegue la información necesaria para verificar su arraigo familiar y/o social y en consecuencia iniciar un nuevo estudio del sustituto en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECONOCER al señor **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.351.410, redención de pena en proporción de **DOS (2) MESES** por actividades de estudio y trabajo realizadas entre julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - NEGAR al señor **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.351.410, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO. - REQUERIR al sentenciado para que acredite su arraigo familiar y/o social.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2021-07392-00 NI 7619 A.I 13-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 15-02-24
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Hugo Leonardo Duran M.
informandole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, 1.012.351.410.
El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 14/02/2024 1:36 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (403 KB)
7619 - HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO - REDENCION - NIEGA CONDICIONAL (002).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 9:56
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7619.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169
Condenado	:	RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley		L.906/2004
Domicilio		CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 rigasanclente@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

En atención a la decisión de segunda instancia del 28 de febrero de 2024, expedida por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio, por la cual decreto la nulidad del auto del 7 de noviembre de 2023 por la cual fue negado el subrogado de la libertad condicional al penado **RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA**, esta oficina judicial procederá en un nuevo estudio.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

Ingresa a las diligencias los oficios N° 2021IE0178273 y 2021IE0256203 con reportes de trasgresiones consistentes en 7 salidas no autorizadas del domicilio y del lugar de trabajo, de fechas 2, 3 y 9 de septiembre de 2021, así como reportes de movimientos no autorizados de fechas 19, 25, 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021; de igual forma 3 reportes de batería agotada y sin comunicación de fechas 11 y 18 de diciembre de 2021, por lo que en auto del 7 de febrero de 2022 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..

Esta oficina judicial en auto del 8 de noviembre de 2022 dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, indicando frente a la libertad condicional, que si bien fue aportado al plenario el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02759 del 4 de mayo de 2022 en el que la reclusión de abstenía de emitir resolución favorable para Libertad

Condicional en razón a las trasgresiones reportadas en contra del penado, que le merecían mala calificación, conforme lo dispuesto en la citada decisión, se dispuso requerir a la reclusión para que procediera nuevamente a la remisión de los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P., requerimiento sobre el cual la reclusión se ha mostrado en preterición.

En auto del 7 de diciembre de 2023, ante una nueva solicitud de libertad condicional y al no contar esta oficina judicial con los documentos para el estudio de tal subrogado, más exactamente con la resolución favorable expedida por la reclusión, se dispuso negar lo peticionado, **requiriendo por tercera vez** a la reclusión para su envío, sin que se tenga respuesta alguna.

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 7 de diciembre de 2023, sobre la cual el Juzgado fallador decretó la nulidad, por indebida sustentación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo lo decidido por el fallador en sede de segunda instancia, se tiene que la libertad condicional en el caso del sentenciado debe ser estudiada al tenor del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos

exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En lo que respecta al primero de los requisitos, la norma prevé que el penado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 471 del C. de P.P., de la revisión del expediente se tiene que ni con la solicitud de libertad condicional, ni con posterioridad a ella, fue allegada por el penado la Resolución Favorable para la libertad condicional, situación que conlleva a que se dé por no cumplida tal exigencia.

No se comparten las consideraciones del penado cuando pretende que esta oficina judicial tome una decisión frente a la libertad condicional omitiendo la exigencia legislativa de la resolución expedida por la reclusión.

Al respecto es oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, siendo ponente el Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, del 5 de julio de 2007, en el radicado de hábeas corpus No. 07001-23-31-000-2007-00002-01, en el que se expuso:

"En virtud del principio de favorabilidad en materia penal, tal norma es la contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 20004 - antes de la modificación introducida por el artículo 5° de la Ley 890 de 20045 -, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado el actor, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre

que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Según se desprende de estas normas son dos los tipos de requisitos que deben cumplirse para que una persona condenada a pena privativa de la libertad pueda ser beneficiada con la libertad condicional: a) objetivo, consistente en el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena; y b) subjetivo, relativo a que el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y que a partir de ella, el juez pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; conforme a lo antes señalado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, el solicitante debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.

5.- En el anterior contexto, si el juez ante quien se formula la petición de libertad condicional por parte de un condenado niega dicha solicitud a pesar de cumplir ésta con las exigencias legales, o si retarda injustificadamente la adopción de la decisión que corresponda respecto de esa petición, será procedente invocar la acción constitucional de hábeas corpus, pues se estará frente a un caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

6.- Pues bien, al revisar los antecedentes de este asunto, estima la Sala que no existe una prolongación ilegal de la privación de la libertad del solicitante - condenado por el delito de rebelión -, ***como quiera que el mismo no cumplió con la exigencia señalada en el Código de Procedimiento Penal consistente en allegar con la petición de libertad condicional los documentos referidos en el artículo 480 de esa normativa, pues se limitó a informar que ya había cumplido las 3/5 partes de su condena, situación ésta que impidió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca decidir de fondo esa solicitud por no contar con los elementos de juicio indispensables para ello.***

7. No obstante, aunque la carga de presentar la documentación pertinente le corresponde al solicitante, se observa en la actuación que esa Corporación, a través del Magistrado sustanciador del proceso, en aras de la prevalencia de los derechos de aquel, adoptó las medidas necesarias para suplir tal deficiencia. En efecto, mediante auto del 17 de mayo de 2007, se ordenó oficiar al director del Centro o autoridad carcelaria encargada del control y acompañamiento del peticionario (detenido domiciliariamente), con el fin de que certificara en el término de la distancia acerca de la conducta de aquel, tanto durante la detención intramuros como durante la domiciliaria." (Negrilla fuera de texto).

En lo que respecta al requisito objetivo, se tiene que conforme la pena impuesta – 118 meses de prisión – las 3/5 partes de ella corresponden a 70 meses, 24 días de prisión.

En el caso del sentenciado, desde su captura – 21 de septiembre de 2016 - a la fecha y al no contar con el reconocimiento de redención de pena, acredita **90 meses, 21 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

En lo que respecta a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no existe condena al respecto, no siendo tampoco el pago de la multa, óbice para el subrogado en estudio.

Frente al arraigo familiar y penal del sentenciado, atendiendo que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, tal exigencia se da por superada, de dónde se tiene que actualmente reside en la CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104

Finalmente, frente a la última de las exigencias, es decir la _valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados por el fallador, así:

"Al señor CARLOS ARTURO MARTINEZ PARIS, por parte de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el acá imputado RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA y la ex secretaria del Juzgado Segundo de Restitución de Tierra, le exigieron una suma de dinero a cambio de emitir fallo a su favor, dentro de un proceso de medidas cautelares y restitución de tierras del predio Lagos del Vichada, ubicado en el

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada, propiedad del denunciante, que se tramita en el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras."

Para esta oficina judicial es indiscutible que el comportamiento del sentenciado desdibuja los principios impolutos que revisten la administración de justicia, injuriando la labor que de manera honesta, consagrada y eficaz desempeñan la mayoría de los funcionarios y empleados, por lo que evidentemente debe ser objeto de censura, demandado una posición estricta y rigurosa por parte del ejecutor de la pena.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

(…) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(…)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (…) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En este caso, al no obrar en el plenario la documentación expedida por la reclusión que acredite el comportamiento del penado durante su proceso penitenciario, como lo es la resolución favorable para la libertad condicional, los certificados de conducta y todos aquellos de los que se infiera su comportamiento y además sean inherente al proceso represor, este Juzgado ejecutor de la pena se encuentra en la imposibilidad de emitir un pronóstico entorno a la procedencia o no del subrogado penal, no siendo entonces viable dar por superada la exigencia normativa, debiendo entonces negar la libertad condicional, siendo oportuno reiterar la jurisprudencia en párrafos anteriores anotada, del Consejo de Estado, M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, del 5 de julio de 2007, en el radicado de hábeas corpus No. 07001-23-31-000-2007-00002-01

Así pues, queda esta oficina judicial a la espera que la reclusión allegue la documentación en su momento requerida de manera previa para el subrogado liberatorio.

Sin ser necesarias más consideraciones, el subrogado de la libertad condicional respecto del penado **RIGAUL SANCLEMENTE**, será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA** conforme lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169 -04/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 04/03/2024 NI 8169

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 5/03/2024 11:23 AM

Para:rigasanclemente@gmail.com <rigasanclemente@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 04/03/2024 NI 8169;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rigasanclemente@gmail.com (rigasanclemente@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 04/03/2024 NI 8169

RV: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 5/03/2024 1:02 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (327 KB)
8169 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Buenas tardes:

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 11:27
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8169.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	76001-60-00-000-2023-00308-00 NI 11331
Condenado	:	SEBASTIÁN CANO LÓPEZ
Identificación	:	1112791771
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **SEBASTIÁN CANO LÓPEZ** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los dias domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19073660	08/2023	Trabajo	56	sobresaliente	3.5 días
	09/2023	Trabajo	168	sobresaliente	10.5 días
	10/2023	Trabajo	168	sobresaliente	10,5 días
	11/2023	Trabajo	160	sobresaliente	10 días
	12/2023	Trabajo	152	sobresaliente	9.5 días
TOTAL			**44 DÍAS**		

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por el penado **SEBASTIÁN CANO LÓPEZ** en los meses de agosto a diciembre de 2023 fueron calificadas como sobresalientes y el certificado general de conducta del 5 de febrero del 2024 fue calificada como BUENA, se reconocerán cuarenta y cuatro (44) días o lo que es igual a **UN (1) MES Y CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena conforme con las previsiones del articulo 100 y siguientes de la Ley 65 de 1.993 por las actividades de estudio relacionadas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER una redención de pena en favor del señor **SEBASTIÁN CANO LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 1112791771, correspondiente a **UN (1) MES Y CATORCE (14) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

76001-60-00-000-2023-00308-00 NI 11331 A.I 15-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 16-02-2024 HORA:
NOMBRE: Sebastian Cano Lopez
CÉDULA: 1.112.791.771
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11331

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:55 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)
11331- SEBASTIÁN CANO LOPEZ- CONCEDE REDENCION LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 14:57
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11331

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11331.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12102 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-721-2014-00740-00
Condenado: DIEGO FERNANDO SIERRA GORDILLO
Cedula: 1.015.402.103
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena y el estudio de la libertad condicional respecto del penado DIEGO FERNANDO SIERRA GORDILLO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19081107	10-12/2023	Enseñanza	288	36 días
19023212	07 - 09/2023	Enseñanza	300	37.5 días
18913615	04 - 06/2023	Enseñanza	288	36 días
18802979	01 - 03/2023	Enseñanza	296	37 días
18772901	10 - 12/2022	Enseñanza	292	36.5 días
TOTAL				**183 días o lo que es igual a 6 meses y 3 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de enseñanza desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 9 de febrero de 2024, la conducta fue calificada como "*EJEMPLAR*" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por enseñanza, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado DIEGO FERNANDO SIERRA GORDILLO, una redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) DÍAS o lo que es igual a SEIS (6) MESES Y TRES (3) DÍAS** por concepto de enseñanza conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se

le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, aun cuando no se remitieron los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (procesabilidad) el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, **DIEGO FERNANDO SIERRA GORDILLO** descuenta una pena de quince (15) años de prisión o lo que es igual a ciento ochenta (180) meses, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ciento ocho (108) meses.

El procesado está privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2015 hasta la fecha, con un descuento físico de 3295 días o lo que es igual a 108 meses y 8 días, a lo que sumados 2 años y 22 días de redención punitiva[1] acredita un descuento total de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y ONCE (11) DÍAS.**

Se evidencia que SI cumple con el factor objetivo exigido por la normativa.

Así mismo, surge necesario indicar que como lo dispone la Ley 1709 de 2014 se derogaron tácitamente algunas normas que imponían restricciones a subrogados y beneficios penales y administrativos, sin embargo, dicha derogatoria no alcanza a efectivizarse en relación con la Ley 1098 de 2006, que por erigirse ésta como protectora de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no puede entenderse derogada por la referida Ley 1709, pues más allá de los derechos del condenado, por mandato constitucional y conforme a Pactos Internacionales firmados y Ratificados por Colombia, que hacen parte de lo que la jurisprudencia ha denominado Bloque de Constitucionalidad, priman los de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, y en acatamiento a lo así dispuesto en la Carta Política, como también por delineamientos trazados por las Altas Cortes, en su calidad de órganos de cierre de proveídos judiciales, debe el Despacho observar lo que en relación con beneficios y subrogados penales, ha determinado la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha de los hechos de que trata la sentencia proferida en el proceso, esto es en el periodo comprendido del año 2013, cuando quiera que la pena debió ser impuesta por conducta punible que ocasionó lesión a la libertad, integridad y formación sexual de un menor de edad.

Al respecto señala el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

> *"... Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa,* ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales****, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 8.* ***Tampoco***

[1] Ver proveído del 21 de junio del 2022.

procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...". (Negrillas del despacho.)

Conforme con lo dispuesto en la norma, y consecuente con lo consignado en los hechos que se dan a conocer en la sentencia, la situación jurídica que afecta al sentenciado **DIEGO FERNANDO SIERRA GORDILLO,** es el cumplimiento de una pena de prisión impuesta por uno de aquellos delitos que vulneran derechos a un menor de edad en su integridad y formación sexual, por lo que por expresa prohibición legal no procede ningún tipo de beneficio y por tanto el que hoy se solicita será negado. Así las cosas, incluso dando aplicación al criterio de la Corte Constitucional emitido en sentencia T-640 de 2017, no puede el Juzgado desconocer la prohibición expresa que señala el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, antes en cita, para la concesión de beneficios y subrogados cuando se trate de condena por delitos contra la formación e integridad sexual que como se indicara anteriormente, dicha ley no ha perdido vigencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER Redención de pena a DIEGO FERNANDO SIERRA GORDILLO, identificado con la C.C. Nº 1.015.402.103 en proporción de **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) DÍAS o lo que es igual a SEIS (6) MESES Y TRES (3) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal DIEGO FERNANDO SIERRA GORDILLO por expresa prohibición legal.

TERCERO. -REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-721-2014-00740-00 NI 12102

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma 1015402103

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12102

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 20/02/2024 4:25 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (278 KB)
12102- DIEGO FERNANDO SIERRA GORDILLO- RECONOCE REDENCION NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 11:50
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12102

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 12102.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2020-00581-00 NI 12625
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA
Identificación	:	1.015.465.990
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES FFMM
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de LIBERTAD **CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA**, conforme con los documentos allegados por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de Julio de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA**, a la pena principal de 66 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADASO EXPLOSIVOS** por hechos del 29 de enero de 2020; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **31 de enero de 2020**.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem.

La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
19080715	10-12/2023	472	29.5
19022731	07-09/2023	488	30.5
		TOTAL	60 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación general de conducta del 30 de enero de 2024, de la que se advierte el comportamiento del penado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA**, redención de pena por trabajo en proporción de 60 días para los meses de julio a diciembre de 2023.

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y

los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01293 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0259 del 1° de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 66 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 39 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA** desde la privación de su libertad – 31 de enero de 2020 -, junto con la redención de pena en proporción de 10 meses, 18.5 días[1] reconocida durante la ejecución de la pena, acredita el cumplimiento de 60 meses, 3.5 días de prisión, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*.

Con la solicitud de libertad condicional fue allegada la declaración extra juicio de la señora DEYANIRA MILENA SILVA FIAGA como progenitora del penado, quien refiere como domicilio familiar la Carrera 90 No. 80 C 64 barrio Primavera Norte de esta ciudad, quien, junto con la compañera permanente del sentenciado, SONIA MARCELA CASTRO SÁNCHEZ están dispuestas a ser parte del proceso de reinserción del señor RODRÍGUEZ SILVA.

[1] Ver autos del 27 de abril de 2022, 29 de noviembre de 2023 y 26 de febrero de 2024.

Aporta además documentación que acredita la permanencia de la familia en la residencia, así como el recibo de servicio público de agua, por lo que esta oficina judicial da por superada tal exigencia.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios. dada la naturaleza del delito por el cual fue penado, no existe condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado,

---

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente, fueron ejecutados el 29 de enero de 2020 cuando siendo las 21:45 horas, en vía pública del barrio Garcés Navas, agentes del orden requirieron al hoy penado para una requisa, por lo que se dio a la fuga, logrando su aprehensión, y encontrando en su poder arma de fuego tipo pistola 7.65 m.m., marca Tauros con su respectiva munición, con un supresor hechizo de sonido, misma que corresponde a uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional, máxime que el arma corresponde a uso privativo de las fuerzas armadas.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

---

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[4] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo,*

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trate de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

---

el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 29 de enero de 2020,quien durante su reclusión realizó actividades de redención de pena que le generaron una rebaja de pena importante; contando además con calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a la inexistencia de sanciones disciplinarias, así como el tiempo que ha cumplido la pena, que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena, considera este Despacho que existe un pronóstico favorable de reinserción, siendo viable acceder al subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **5 meses, 26.5 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo conmine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

".... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; ***sólo aquellas que****, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado,* ***impliquen un sacrificio económico relevante****.*

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, ***éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución*** *si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)* – La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al penado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA**, redención de pena por trabajo en proporción de 60 días para los meses de julio a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - CONCEDER al sentenciado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA con cédula de ciudadanía No. 1.015.465.990** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO. – Constituido el título judicial como garantía del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., será librada la correspondiente boleta de libertad, misma que se hará efectiva, siempre y cuando no sea requerido el penado por autoridad judicial, en cuyo caso deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2020-00581-00 NI 12625 -16/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah 27-02-2024

Juan David Rodriguez Silva.
CC 1.015.465.990 Bta.
TD 371260.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 12625

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 27/02/2024 3:54 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (738 KB)
12625 - JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA - LIBERTAD CONDICIONAL 2.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 12:13
Para: robinsion07@gmail.com <robinsion07@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 12625

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 12625.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	25000-31-07-002-2006-00010-00 NI 15473
Condenado	:	JOSÉ DARIO QUIÑONEZ MORALES
Identificación	:	3.296.309
Delito	:	INFRACCIÓN LEY 30 DE 1986
Ley	:	L. 600 DEL 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN POR MUERTE** respecto del sentenciado **JOSÉ DARIO QUIÑONEZ MORALES**

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de noviembre de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **JOSÉ DARIO QUIÑONEZ MORALES** la pena de 198 meses de prisión, multa de 2.000 SMMLV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Infracción Ley 30 de 1986, no siendo favorecido con sustituto alguno. Procediendo a librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley..."
(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, fue allegado a el expediente el Registro Civil de Defunción con serial 9028370 remitido por parte de la Registraduría

Nacional de la Nación, en donde se registran la defunción del señor **JOSÉ DAVID QUIÑONEZ** el 02 de septiembre de 2003:

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial **9028370**

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría X | Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código X 2 R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - COLOMBIA - GUAVIARE - SAN J

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos
QUIÑONES MORALES JOSE DARIO
Documento de identificación (Clase y número): CC 3.296.309
Sexo (en Letras): MASCULINO

Datos de la defunción
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA META PUERTO CONCORDIA
Fecha de la defunción: Año 2003 Mes SEP Día 02 | Hora | Número de certificado de defunción: 950013184001-2009-
Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia: Año Mes Día
Documento presentado: Autenticación judicial | Certificado Médico | Nombre y cargo del funcionario: JUZGADO PROMICOO DE FAMILIA

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
ROMERO SANABRIA OMAR AURELIO
Documentos de identificación (Clase y número): CC 17.309.993
HAY FIRMA ILEGIBLE

Primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

Segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes JUN Día 05 | *Nombre y firma del funcionario que autoriza*: JORGE MILLER VEGA DIAZ (E)

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en favor del señor **JOSÉ DARIO QUIÑONEZ MORALES.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C., -**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JOSÉ DARIO QUIÑONEZ MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.296.309 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ DARIO QUIÑONEZ MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.296.309, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25000-31-07-002-2006-00010-00 NI 15473 A.I 05-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15473

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 5/03/2024 2:42 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (357 KB)
15473 - JOSE DARIO QUIÑONEZ MORALES - EXTINCION POR MUERTE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 14:32
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15473

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 15473.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15880 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00
Condenado: RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO
Cedula: 1.096.208.934
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- COBOG-La Picota
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena y el estudio de la libertad condicional respecto del penado RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- La Picota.

ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 12 de septiembre de 2018 este Juzgado decretó la acumulación de penas a favor del sentenciado **GUTIÉRREZ OBESO** conforme las sanciones impuestas en los radicados, decisión en la que se dispuso:

> *"**PRIMERO .- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del sentenciado RAFAEL GUTIERREZ OBESO,** impuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2003-01331-00 (27495) por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes fallado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) a la dispuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2013-01338-00 (15880) en la que en auto del 30 de junio de 2015, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) decretó la acumulación de penas con la fijada en el radicado No. 68081-60-00-000-2013-00099, **quedando como pena acumulada 154.5 meses de prisión, multa de 1.83 smmlv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**"*

Por cuenta de la presente actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde **el 4 de octubre de 2013.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ LA PICOTA, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Horas x reconocer	Días a redimir
18745430	10-12/2022	Trabajo	192*	72	4.5 días
18844606	01-03/2023	Trabajo	128*	0	0
18928907	04-06/2023	Trabajo	352	352	22 días
19024964	07-09/2023	Trabajo	208*	96	6 días
19095937	10-12/2023	Trabajo	448*	416	26 días
TOTAL				**936**	**58.5 días o lo que es igual a 1 mes y 28 días**

* No se reconocerán 192 horas de trabajo desarrolladas en los meses de octubre y noviembre de 2022, en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes", en consecuencia, se tendrán en cuenta solo las 72 horas del mes de diciembre de 2022 con calificación sobresaliente.

* No se reconocerán 128 horas de trabajo desarrolladas en el periodo comprendido de enero a marzo de 2023, en atención a que todas las actividades fueron calificadas en el grado de "deficientes".

* No se reconocerán 208 horas de trabajo desarrolladas en los meses de agosto y septiembre de 2023, en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes", en consecuencia, se tendrán en cuenta solo las 96 horas del mes de julio de 2023 con calificación sobresaliente.

* No se reconocerán 448 horas de trabajo desarrolladas en el mes de octubre del 2023, en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes", en consecuencia, se tendrán en cuenta solo las 416 horas de los meses de noviembre y diciembre del 2023 con calificación sobresaliente.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta anteriormente relacionados, expedidos por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredito conducta en grado buena y ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** por actividades de trabajo.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución Nº 0207 del 1 de febrero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual

CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO.

(ii) Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su ultimo comportamiento ha sido bueno y ejemplar durante su reclusión.

Como se indicó, **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** descuenta una pena acopiada de 154.5 meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a noventa y dos (92) meses y veintiún (21) días.

El procesado está privado de la libertad desde el 4 de octubre de 2013 hasta la fecha, con un descuento físico de 3791 días o lo que es igual a 124 meses y 16 días, a lo que sumados 239.25 días de redención punitiva reconocida en providencias anteriores [1] y 58.5 días reconocidos en esta providencia acredita un descuento total de 4089 días o lo que es igual a **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

En lo que concierne al requisito **(iii) consistente en acreditar el arraigo** personal/familiar, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que a la fecha el penado no ha allegado información reciente ni tampoco se evidencia documentación suficiente que permita acreditar el arraigo familiar y social **y en consecuencia no se puede conceder por ahora el subrogado de la libertad condicional.**

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con el punible, en el presente asunto no fueron fijados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...]* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos*

[1] Ver proveídos del 15 de abril de 2019, 5 de abril de 2021, 8 de septiembre de 2021 y 13 de diciembre de 2022.

aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> "En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación fueron relacionados por las autoridades falladoras de la siguiente manera:

---

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Del proceso con radicado 2013-01331:

> *El 29 de septiembre de 2013, en la calle 48, sector del Barrio La Independencia, lugar en el que miembros de la policía Nacional requisaron a los ciudadanos Rafael Gutiérrez Obeso (...) a quienes les hallaron en posesión de 89.8 y 71.4 gramos de cannabis.*

Del proceso con radicado 2013-00099:

> *El día 3 de octubre de 2013 con la información suministrada se realiza diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la vereda referida comuna 7, se advierte la presencia de un ciudadano en la puerta principal quien al notar la presencia policial trata de huir por la parte posterior del inmueble, al ser requisado se le halló en un bolso, tipo riñonera, un arma de fuego tipo revolver calibre 32 y 8 cartuchos (...)*

Del proceso con el radicado 2013-01338:

> *"ocurrió siendo las 21:02 del 3 de octubre de 2013, cuando los servidores de policía judicial (...) en cumplimiento a la orden de allanamiento (...) ingresaron a la vivienda ubicada en la vereda la independencia contador 8118105 comuna 7 de Barrancabermeja dieron inicio al procedimiento en presencia del responsable del inmueble RAFAEL GUTIERREZ OBESO al momento de realizar registro debajo del colchón halla un bolso tipo canguro color rosado que contiene un elemento compacto cubierto con bolsas plásticas que en su interior contiene una sustancia vegetal de olor característico a la marihuana, de la misma manera dentro del mismo se halla gran cantidad de bolsas de menor tamaño con cierre hermético(...)*
>
> *Que una vez sometida la prueba preliminar PIPH arrojaron resultado positivo para cannabis y derivados (...).*

<u>Al respecto el fallador precisó:</u>

> *"la gravedad de la conducta y analizada en un contexto total, lleva a inferir al despacho que el caso que concita es de gran impacto social puesto que el sujeto agente no tiene respeto por el equilibrio social máxime cuando esto conlleva a dañar directamente la sociedad, la cual no puede ser soslayada por parte de este ente administrador de justicia y por el contrario sensu, ser garante de la comunidad y aplicar las penas de forma tal que se cumplan con sus fines y preceptos, además de no enviarse mensajes equivocados a la comunidad, cuando la realidad social aconseja ser fuertemente represivos con este tipo de actuaciones, ello en aras de preservar y salvaguardar un equilibrio social y económico el cual potencialmente se ve amenazado por conductas desaforadas como las aquí registradas"*

En lo que respecta a la gravedad de las conductas ejecutadas por RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO mereció reproche y sanción penal por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y porte de armas de fuego, injustos que conforme a las circunstancias que se relacionan en el plenario, es considerada de gravedad en tanto se encuentra contenida en el estatuto penal y a manera de reproche recibe pena de prisión.

Y es que no es para menos, si se tiene en cuenta que la conducta fue desplegada contra dos bienes jurídicos de suma relevancia para la vida en sociedad como lo son la seguridad y la salud pública, que se vieron afrentados en la medida que el condenado se dedicaba en varias oportunidades al tráfico de estupefacientes.

Es así, como no queda duda que se está frente a una conducta que debe ser sancionada y tratada con severidad, como en efecto lo hace el sistema jurídico colombiano, ya que de no castigar este tipo de comportamientos sería imposible la vida en sociedad pues se viviría en una constante anarquía y zozobra, aunado al daño al tejido social que deviene de la comercialización de alucinógenos.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*
>
> *"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*
>
> *La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*
>
> *Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*
>
> *(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

[4] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al

proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO, reporta privado de su libertad desde el 4 de octubre de 2013, quien ha sido calificado su conducta en 41 oportunidades, obteniendo las calificaciones en el grado de "buena" "ejemplar", "mala" y "regular" con dos registros en su cartilla biográfica de sanciones disciplinarias que a la fecha ya han sido superadas, también se reportan actividades válidas para redención de pena haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0207 del 1 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior, resulta determinante para el presente caso no se encuentra acreditado el arraigo del penado ni se observa un avance significativo en el tratamiento penitenciario como quiera que en la documentación de descuento por redención punitiva durante el último trimestre sigue obteniendo calificaciones deficientes en las actividades a desarrollar, **sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varié de forma positiva, por lo que se exhorta al penado para que mantenga su calificación de conducta en el grado positivo, así como el desarrollo de actividades válidas para redención y remita documentación válida que permita acreditar el arraigo.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER Redención de pena a **RAFAEL GUTIERREZ OBESO,** identificado con la C.C. Nº 1.096.208.934 en proporción de **CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO. – NEGAR la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal RAFAEL GUTIERREZ OBESO.

TERCERO. -REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

68081-60-00-135-2013-01338-00 NI 15880
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 22-Feb-24

PABELLÓN 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15880

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** ____

FECHA AUTO: 26-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Goliarte).

FIRMA PPL:

CC: 1096208934

TD: 85088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

JEPMS - NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 22/02/2024 11:54 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (770 KB)
15880-RAFAEL GUTIERREZ OBESO- RECONOCE REDENCIÓN NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 15:08
Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 15880.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20999 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2022-01318-00
Condenado: CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO
Cedula: 1.023.913.721
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
10101904	11/2023	Estudio	102	8.5 días
TOTAL				**8.5 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 5 de febrero de 2024 fue calificada como "buena." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO, una redención de pena en proporción de **OCHO PUNTO CINÇO (8.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder que confiere la sentenciada CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO a la doctora CARMEN ELENA ARENAS GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.736.172 de Bogotá D.C. T.P Nº 188.145 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica a la togada en los términos del mandato.

Por otra parte, remitase copia de la sentencia condentatoria a la apoderada de la señora LEGUIZAMON PRECIADO conforme fue solicitado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO, identificada con la C.C. No. 1.023.913.721 en proporción de **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2022-01318-00 [20999] - 07/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Cindy Leguizamon

CÉDULA: 1.023.913.721

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: REENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20999

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/03/2024 11:22 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (551 KB)
20999 - CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 11:19
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20999

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 12:09 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20999

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20999.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

REVOCA.

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08817-00 NI 27929
Condenado	:	BRAYAN CAMILO URREGO PACHON
Identificación	:	1.024.554.235
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 – 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto del penado **BRAYAN CAMILO URREGO PACHON.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BRAYAN CAMILO URREGO PACHON**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADOO;** le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 25 de febrero de 2021-

El 21 de junio de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca., concedió el penado el sustituto de la prisión domiciliaria. El penado suscribió diligencia de compromiso en el 30 de junio de 2023, fijando como domicilio la Carrera 73H 63-31 Sur, Barrio el Espino de esta ciudad.

En auto del 11 de diciembre de 2023 y con ocasión a reportes No. 2023EE183153 del 23 de septiembre de 2023, 2023EE0197393 del 11 de octubre de 2023 y 2023EE0189967 del 3 de octubre de 2023, en donde se evidencian posibles trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria se dispuso dar inicio al traslado del artículo contemplado en el artículo 477

del C. de P.P, previamente se ofició a la defensoría del pueblo para la asignación de un defensor de oficio.

Fenecido el término el sentenciado allego respuesta al requerimiento.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que es beneficiado el penado.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización,** previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del

incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con ocasión a reportes No. 2023EE183153 del 23 de septiembre de 2023, 2023EE0197393 del 11 de octubre de 2023 y 2023EE0189967 del 3 de octubre de 2023, en donde el sentenciado reporta salidas de su domicilio de la siguiente forma:

Reporte 2023EE0183153:

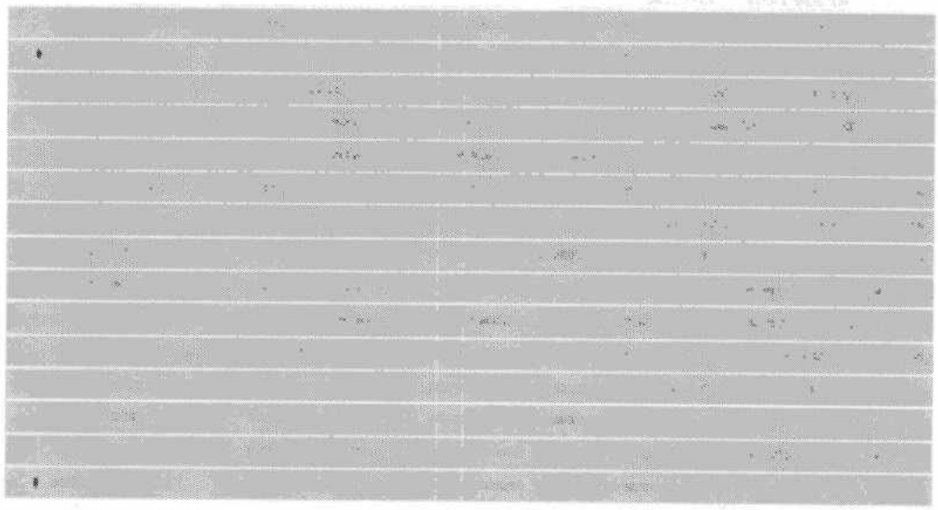

En dicho oficio se reportan un total de quince (15) trasgresiones, distribuidas así trece (13) salidas del domicilio con una duración entre 7 minutos y 8 horas y dos (2) por dispositivo apagado, la primera de ellas el 16 de agosto de 2023 con una duración 31 horas y la segunda el 21 de septiembre de 2023 durante 10 horas.

Reporte 2023EE0197393:

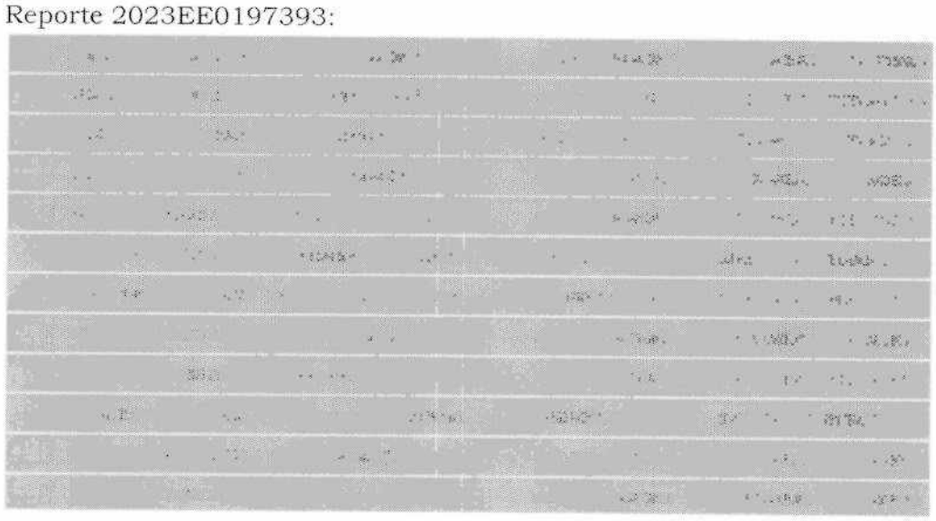

Allí se reportan un total de doce (12) trasgresiones, consistentes en salida del domicilio con una duración entre los 05 minutos a las 05 horas.

Reporte 2023EE0189967:

En dicho Oficio se reportan un total de diecisiete (17) trasgresiones las mismas consisten en salidas de su domicilio con una duración entre los 15 minutos y las 7 horas.

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado el penado vía correo electrónico la siguiente información:

> *" Me Dirijo Ha Su Despacho Con El fin de comunicar que el privado de la libertad BRAYAN CAMILO URREGO PAHON con cedula de ciudadanía # 1024554235 ,NUI 1098127 Beneficiado de sistema del monitoreo tipo GPS y con domicilio penitenciario. He estado presentando malestares por tales reportes he tenido que salir por antibióticos para poder mi mejora , La Persona Encargada de mi arraigo como lo es mi señor padre donde he estado con estos reportes JAIME ELICIO URREGO MORERA tel : 3102729727 espero pronta Respuesta ya que hasta el momento me dan información de hasta el 12 de febrero poder apelar esta decisión"*

Así las cosas, se evidencia que el traslado se dio con ocasión a un total de cuarenta y cuatro (44) trasgresiones reportadas por parte de la Central de Monitoreo, de las cuales el sentenciado allega como justificación "he presentado malestares y he salido por antibióticos" sin llegar ningún soporte de lo manifestado, además de no guardar ninguna coherencia con la cantidad de trasgresiones por las cuales fue recurrido.

En el mismo sentido, de las cuarenta y cuatro (44) trasgresiones, treinta y tres (33) de ellas fueron reportadas en horario nocturno, es decir entre las 6:00 p.m. a las 3:00 a.m., lo cual llama la atención del Juzgado en atención a la justificación allegada por el penado respecto a la salida en busca de medicamento.

En ese orden de ideas, se evidencia que las trasgresiones reportadas por el penado a la medida de prisión domiciliaria son de carácter permanente y no una situación esporádica, siendo esto muestra del desinterés por parte del sentenciado al cumplimiento de la medida privativa de la libertad.

Reposa en el plenario además de los reportes ya mencionados, los Oficios 2023EE204040 del 19 de octubre de 2023 (11 trasgresiones), 2023EE0213504 del 31 de octubre de 2023 (13 trasgresiones), 2023EE0223912 del 15 de noviembre de 2023 (14 trasgresiones), 2023EE0234790 del 27 de noviembre de 2023 (17 trasgresiones) 2023EE0248896 del 15 de diciembre de 2023 (13 trasgresiones) 2023EE0253987 del 25 de diciembre de 2023 (13 trasgresiones) 2023EE0241480 del 06 de diciembre de 2023 (18 trasgresiones) 2024EE001422 del 04 de enero de 2024 (8 trasgresiones) y 2024EE0011610 del 18 de enero de 2024 (9 trasgresiones) ,

En ese sentido, es evidente el incumplimiento por parte del penado **BRAYAN CAMILO URREGO PACHO** a la medida de prisión domiciliaria y la gravedad de los mismos al ser constante y permanente en el tiempo que ha estado recluido en su domicilio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria**.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá que BRAYAN CAMILO URREGO PACHON registra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2020, contando con un reconocimiento previo de 3 días, por lo cual a la fecha acumula un total de 1197 días, o lo que es igual a 39 meses y 27 días, sumando un reconocimiento de redención de pena en proporción de 8 meses y 21,5 días[1], para un total de **48 meses y 18,5 días**, de los 72 meses que fue condenado, por lo cual es requerido para el cumplimiento de **VEINTITRÉS (23) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS,** los cuales deberá cumplir de manera intramural.

[1] Véase autos del 14 de octubre de 2022, 10 de marzo de 2023 y 21 de junio de 2023 del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, **ejecutoriada la decisión**, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, , se dispone librar boleta de traslado al domicilio en contra del sentenciado **BRAYAN CAMILO URREGO PACHÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.024.554.235.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 21 de junio de 2023, de la cual venía gozando el sentenciado **BRAYAN CAMILO URREGO PACHON** con cédula de ciudadanía No. 1.024.554.235, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de **VEINTITRÉS (23) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS,** los que deberá cumplir de manera intramural.

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE boleta de traslado a establecimiento carcelario en contra del penado URREGO PACHÓN.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-015-2018-08817-00 NI 27929 A.I 29-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/02/2024 NI 27929 CONDENADO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 29/02/2024 4:06 PM

Para:camilourrego232@gmail.com <camilourrego232@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 29/02/2024 NI 27929 CONDENADO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camilourrego232@gmail.com (camilourrego232@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/02/2024 NI 27929 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 29/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 27929

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 4:18 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (671 KB)
27929 - BRAYAN CAMILO URREGO PACHON - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 16:11
Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 27929

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 27929.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-02336-00 NI 31161
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA
Identificación	:	1.051.211.390
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA,** para posteriormente decidir respecto a la solicitud de prisión domiciliaria, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- ANTECEDENTES PROCESASLES

El 26 de Noviembre de 2019, el JUZGADO 34 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, condenó al señor **JAVIER ANDRES RODRIGUEZ HERRERA,** a la pena principal de 09 años 06 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES** en concurso con **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que no fue favorecido con sustituto alguno.

3. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la

Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los dias domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19022673	07 – 09 de 2023	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
19080665	10 – 12 de 2023	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
				TOTAL	60 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 08 de febrero de 2024, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES,** se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de SESENTA (60) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES, por actividades de trabajo de julio a diciembre de 2023.

4. PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA** fue condenado de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **RODRIGUEZ HERRERA** reporta privado de la libertad desde el 04 de mayo de 2019, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **58 meses y 21 días**, que sumados a los **10 meses y 19 días**[1], reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **69 meses y 10 días** tiempo que sobrepasa el que corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 57 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, reposa en el expediente Informe de Verificación de Arraigo No.2359 del 13 de diciembre de

[1] Véase auto del 27 de septiembre de 2023 y de la fecha.

2023, allegado por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios, en donde en la visita realizada al domicilio ubicado en la **Calle 49B SUR #9 – 89 Bloque 3B Apto 607, en la localidad de Rafael Uribe Uribe.,** allegado como arraigo del penado, se evidencia la disposición de los miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

a) No cambiar de residencia sin autorización**, previa** del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con **caución prendaria** en cuantía de **UN (1) SALARIO MINÍMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** la que deberá ser constituida a través de **depósito judicial** en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluido y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF**; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores

personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

> *"Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.*[2]

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA**, redención de pena en proporción de DOS (2) MESES por actividades de trabajo realizadas entre julio a diciembre de 2024.

SEGUNDO. – CONCEDER al señor **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.051.211.390 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrado en el artículo 38G del C.P, bajo los términos y condiciones señaladas en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

TERCERO. – Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluido, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluida. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica**.

[2] M.P. Eugenio Fernández Calier

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2019-02336-00 NI 31161 A.I 27-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

28/02/2024

Javier Andres Ramirez Herrera

3763770

1051211390

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31161

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/02/2024 2:26 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (411 KB)
31161 - JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA - RECONOCE REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la comunicación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 11:45
Para: sflechas@Defensoria.edu.co <sflechas@Defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31161

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 31161.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital ***********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31562 ***Ley 1826 de 2017***
Radicación: 11001-60-00-023-2020-00307-00
Condenado: DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Cedula Extranjería: 26917513
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	actividad	Horas	Días a redimir
19084936	10 - 12/2023	Trabajo	608	38 días
TOTAL				38 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de *"calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso"* de fecha 29 de enero de 2024 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Asi las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, identificada con la C.E. Nº 26917513, en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2020-00307-00 (31562) – 02/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-02-2024 HORA:
NOMBRE: Diana Amaya
CÉDULA: 26 917513
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31562

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 5/02/2024 4:16 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (555 KB)
31562 - DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO - RECONOCE REDENCION DE PENA lv.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 11:41
Para: beatrizdefensoria <beatrizdefensoria@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 31562

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 31562.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en gene al sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere s es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-02938-00 NI. 32244
Condenado	:	CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO
Identificación	:	1.033.689.921
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 1 G No. 48 X 52 Sur del Barrio Diana Turbay Cel. 3202910727 charlesarizalds@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REVOCATORIA** de la prisión domiciliaria respecto del penado **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **17 de enero de 2018**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En lo que atañe al asunto en cuestión, en auto del 20 de septiembre de 2023 se dispuso el inicio del trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P. con fundamento en el reporte del CERVI No. 2023EE144744, ante el cual el sentenciado rindió las explicaciones de rigor indicando:

> 1 - Informo al señor juez que siempre **ME HE ENCONTRADO EN MI DOMICILIO** cumpliendo con mis obligaciones adquiridas en el beneficio de prisión domiciliaria.
>
> 2 - su señoría informo que todas las fechas que el sistema de vigilancia reporta no tiene consistencia ya que me reportan como si yo saliera de Bogotá lo cal es realmente falso porque en las horas que reporta el GPS de salir por máximo 15 minutos no podría hacer dichos desplazamientos tan rápidos.
>
> 3.- señor juez en los lapsos cortos de mis salidas solamente fue a la esquina de mi domicilio a entregarle a mi señora esposa unos pasteles de yuca que elaboramos para la venta en una caseta que queda a dos casas de mi domicilio ya que es nuestro único sustento debido a que tenemos cinco hijos por los cuales velar por un sustento.
>
> Su señoría yo elaboro los pasteles y mi señora esposa es la encargada de la venta, en los periodos de las salidas es porque ella durante los cuatro últimos meses se le diagnostico ya que la llevaron a urgencia debido a que se encontraba vomitando sangre y sin ánimos de caminar y comer en esas consulta la mandaron a tratamiento ya que le detectaron una HERNIA HIATAL, GASTRITRIS CRONICA Y ESOFAGITIS EROSIVA GRADO B.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre[1] para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la

[1] El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.

personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

En el caso del sentenciado **ARIZA FRANCO**, si bien reconocer el haber infringido la obligación de permanecer en su domicilio, justifica la misma en la necesidad de colaborarle a su esposa quien se encarga de comercializar los productos alimenticios que elabora en su casa, como forma de sobrellevar la economía familiar.

Dentro de la actuación no se advierte el ánimo del sentenciado en evadir de manera permanente e injustificada el cumplimiento de la pena, máxime que con posterioridad al informe del CERVI no reposa informa adicional de la trasgresión y, por el contrario, si fue allegado reporte de visita positiva por parte del INPEC, lo que conlleva a que el sustituto otorgado al penado no sea revocado.

No obstante, una vez más se le conmina al penado, para que dé estricto cumplimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, en especial la obligación de permanecer en el domicilio y estar sujeto a los controles del INPEC, se le exige

además recibir las llamadas de control que eventualmente realicen los funcionarios encargados de la vigilancia de la pena, so pena de que se le revoque el sustituto.

De otra parte, se requerirá al penado para que actualice e informe a este Juzgados, los números de contacto celular a efectos de informar al CERVI y la reclusión, como forma efectiva de control de la pena.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Estudiada la situación jurídica del penado, previo a entrar en el estudio oficioso de la Libertad Condicional, se dispone requerir a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P., entre ellos, la resolución favorable para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **CARLOS ALBERTO ARIZA FRANCO** conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUIERASE al penado para que actualice los medios de contacto telefónico para así remitirlos al CERVI en aras de un adecuado control de la pena.

TERCERO. - OFICIAR a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P. para proceder al estudio oficiosos de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2013-02938-00 NI. 32244 – 06/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICA AUTO 06/03/2024 NI 32244 CONDENADO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 7/03/2024 12:41 PM
Para:charlesarizalds@outlook.com <charlesarizalds@outlook.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)
NOTIFICA AUTO 06/03/2024 NI 32244 CONDENADO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

charlesarizalds@outlook.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 06/03/2024 NI 32244 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 32244

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 7/03/2024 10:02 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (332 KB)
32244 - NO REVOCA DOMICILIARIA ARIZA FRANCO 1.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 12:43
Para: redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 32244

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 32244.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3

Comun

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI. 33763
Condenado	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA** en contra del auto del 25 de enero de 2024 por el cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2. –DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

En auto del 25 de enero de 2024 esta oficina judicial indicó que la solicitud de "*insistencia*" sobre la libertad condicional que presentó el penado en ejercicio del derecho material a la defensa, debía ser estudiada bajo el ámbito de una nueva solicitud de libertad, en tanto la "insistencia" no es un recurso ordinario, así como tampoco la ejecución de la pena es la fase procesal oportuna para ser propuesto, aunado a que este Juzgado ejecutor tampoco es la autoridad judicial encargada de conocer de ella.

Así pues, en la decisión mencionada se dispuso entrar en un nuevo estudio de la libertad condicional, por ello se dispuso requerir a la reclusión para la remisión de los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P. , estando a la espera de que se reciban los mismos.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 25 de enero

de 2024, al estimar que contrario a lo decidido en el plenario reposa el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-9638 con el que este Despacho pudo haber decidido de fondo su solicitud, aunado a que hace referencia a que los documentos fueron allegados en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie es menester indicar que el recurso planteado por el sentenciado no tiene vocación de procedencia.

De la revisión del expediente, el 11 de mayo de 2021 fue aportado al plenario el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-9638 procedente de la reclusión, contentivo únicamente de documentos de redención de pena, la que fue reconocida en decisión del 13 de mayo de 2021; luego no le asiste razón al penado en indicar que con ellos debe procederse a un nuevo estudio de la libertad condicional.

Debe además señalarse que el 5 de diciembre de 2023 la reclusión remitió a este Despacho el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15279 del 5 de diciembre de 2023 por lo que en auto del 13 de diciembre de 2023 fue negado el subrogado en atención a la expresa prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como quiera que el punible fue cometido en contra de un menor de edad.

Para claridad del sentenciado, ante su nueva solicitud de "*insistencia de libertad condicional*" fue que, en el auto recurrido, se dispuso solicitar a la reclusión los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P., entre ellos la resolución favorable para la libertad condicional, para entonces, proceder a un nuevo estudio del subrogado.

Así pues, sin ser necesarias más consideraciones, la decisión recurrida no será modificada; no obstante, y como quiera que fue presentado de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P..

Por el CSA remítase el expediente con los debidos protocolos de digitalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 25 de enero de 2024 por el cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo para ante el fallador, de conformidad con lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P..

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2018-07308-00 NI. 33763 -16/02/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

20-02-24

Abdey Romero Guaza
CC 1033778310

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 16/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33763

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:42 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (192 KB)
33763 - NO REPONE NIEGA LIBERTAD ROMERO GUIZA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 9:15
Para: josefabioabogado@gmail.com <josefabioabogado@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33763

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 33763.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que existe guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3
RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34635 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-028-2016-00706-00
Condenado: ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
Cedula: 1.000.855.067
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, conforme la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", previo reconocimiento de redención de pena que se encontraba pendiente por estudiar.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ a la pena principal de 102 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de la penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de Junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; El 18 de octubre de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 31 meses y 15 días de prisión.

La pena acumulada se fijó en 124 meses de prisión y pena pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 27 de agosto de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

La penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2021, y el segundo desde el 2[illegible] marzo de 2022, hasta la fecha.

El 2[illegible] diciembre de 2021, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión de [illegible]iliaria al encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

A la señora NEISA RODRIGUEZ le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

fecha providencia	Tiempo reconocido
28 de agosto de 2017	9 días
16 de abril de 2018	57.5 días
17 de octubre de 2018	37.75 días
4 de febrero de 2019	26 días
20 de agosto de 2019	43.25 días
3 de febrero de 2020	51.75 días
5 de noviembre de 2020	25 días
4 de diciembre de 2020	20.5 días
11 de agosto de 2021	11 días
19 de agosto de 2021	26 días
7 de septiembre de 2023	130 días
29 de diciembre de 2023	13.5 días
Total	**451.25 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18988034	09/2023	Trabajo	204	12.75 días
TOTAL				12.75 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según certificado general de calificación de conducta de fecha 22 de enero de 2024, fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, una redención de pena en proporción de **DOCE PUNTO SETENTA Y CINCO (12.75) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al asegaramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

> *"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad*

condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución Nº 0084 del 22 de enero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) Frente al que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -124 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 74 meses **12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2021, para un descuento de físicamente 2121 días o lo que es igual a 70 meses y 21 días; un segundo periodo de privación de la libertad desde el 25 de marzo de 2022, hasta la fecha para un descuento de 684 días, o lo que es igual a 22 meses y 24 días, y un descuento por redención de pena por el orden de 15 meses 14 días reconocidos, por lo que a la fecha acredita un descuento total de la pena de 108 meses y 29 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el Despacho advierte que la penada identifica su arraigo familiar en la CALLE 10 A # 4A – 63 ESTE, BARRIO EGIPTO, DE ESTA CIUDAD, 3212379532 – 3138724767.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...] la valoración en la **etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario**. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por los Juzgados falladores respecto de los hechos de los procesos que fueron acumuladas jurídicamente sus penas:

Rad. 2016-00706 *« En eso de las 06:15 de la mañana del sábado 5 de marzo del 2016, en inmediaciones de la Avenida Villavicencio (Carrera 78) con Calle 43 Bis Sur, del Barrio Nuevo Timiza, de la Localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., cuando los hermanos JORGE ENRIQUE y HELÍ CAÑON, de su casa cercana se dirigían a la Terminal del Transporte, con el ánimo de uno de ellos salir de la Ciudad, fueron asaltados por ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ y el menor Juan Camilo Rodríguez (de 16 años de edad), quienes les exigían la entrega del dinero que llevaran consigo; cómo estos no accediendo trataron de equivarlos aligerando el paso, Juan Camilo saca un cuchillo y alcanzando a JORGE ENRIQUE lo hiere gravemente en región subclavia izquierda, emprendiendo los asaltantes la retirada; gracias a la información que brinda el vecindario y el propio HELÍ sobre la vestimenta, características (entre ellas que la mujer tenía una herida en su ojo derecho) y el camino por el cual se evadieron, la Policía los captura momentos siguientes, cuando incluso la comunidad los agredía, incautándoseles armas cortopunzantes, la portada por ANGIE KATHERINE presentando manchas rojizas. JORGE ENRIQUE es auxiliado, pero fallece, en el mismo sitio de ocurrencia del hecho, a consecuencia de las graves lesiones recibidas.»*

Rad. 2015-07962 *-- «Los hechos ocurrieron el 27 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 11:58 de la noche, en la Carrera 24 con Calle 47 B sur de esta ciudad, cuando ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ en compañía de otros dos individuos y armados con armas corto punzantes, ingresan al bus de servicio público en el que transportaba el señor DIDIER JOHAN PUERTA a quien despojaron de la suma de ochenta mil ($80.000) pesos en efectivo y de unos audífonos, elementos que fueron recuperados*

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

debido a la captura efectuada por los agentes de la Policía Nacional, hallándoles en su poder las armas utilizadas para cometer el ilicito.

Por lo anterior, la victima estableció los daños ocasionados por el ilicito en la suma de trescientos mil ($300.000) pesos»

Frente a la conductas punibles desplegadas por la sentenciada, se tiene que son reiterativas en cuanto mediante la intimidación con armas blancas y la superioridad numérica, despojaban a sus víctimas de sus pertenencias, causando la muerte de uno de dichas víctimas, por lo que en ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena estima que aquellas conductas merecen ser catalogada como altamente lesivas, dada la modalidad de ejecución de las mismas; no puede obviarse como la penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excelso de los derechos como es el de la vida, hecho que genera un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social

que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Sobre el tratamiento penitenciario por el lapso en el que la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, revisada la cartilla biográfica de la prenombrada, se tiene que la penada ha sido calificada en su conducta un total de 29 oportunidades, 3 en el grado de "buena" y 26 de "ejemplar"[4], así como registra 7419 horas de actividades para reconocimiento de redención de pena, sin embargo, revisadas las diligencias, salta a la vista que la sentenciada fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, el cual, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, hubo la necesidad de ser revocado y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de la pena, pues es ostensible el retroceso del proceso de rehabilitación, siendo este este resultado indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Ahora bien, aun cuando se tiene acreditado que el señor ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ ha descontado un 87.87%[5] de la pena total impuesta[6], se debe tener en cuenta que la prenombrada que ha descontado 22 meses y 24 días de privación física y 4 meses y 23.5 días redimidos, de los **43 meses y 22 días** de prisión que le restaban por descontar, lo cual es un tiempo insuficiente para establecer un nuevo proceso de rehabilitación, teniendo en cuenta el retroceso en el proceso penitenciario.

Así las cosas, este Juez ejecutor de la pena considera que, **por el momento**, la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ no acredita una efectividad del tratamiento penitenciario, que permita concluir que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, **sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva, por lo que se exhorta al penado para que mantenga su calificación de conducta en el grado positivo, así como el desarrollo de actividades válidas para redención.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, **identificado** con la C.C. No. 1.000.855.067 en proporción de **DOCE PUNTO SETENTA Y CINCO (12.75) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

---

[4] Se advierte que las calificaciones son ininterrumpidas, a pesar que la ejecución de la pena estuvo suspendida por la revocatoria de la prisión domiciliaria, así como no se ve reflejada una mala calificación por la aludida revocatoria.
[5] Siendo el 60% equivalente a 3.5 partes de la pena.
[6] 124 meses de prisión

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. Nº 1.000.855.067 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2016-00706-00 (34635) – 06/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA
NOTIFICACIONES
FECHA 08-02-24 HORA
NOMBRE Angie Katherine Ne.Sa
CEDULA 1000855066
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

APELO DESICIÓN

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 06/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34635

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 7/02/2024 2:31 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (403 KB)
34635 - ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (5).pdf;

Buenas tardes:

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50. Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 14:06
Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34635

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 34635.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-721-2013-00695-00 NI.35203
Condenado	:	JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ
Identificación	:	79.136.019
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir respecto de **la REDENCIÓN DE PENA** a favor de **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** y consecuente cumplimiento de la pena.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** la pena de 156 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción que fue confirmada en sede de segunda instancia del 4 de julio de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los

períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ENSEÑANZA	DÍAS A REDIMIR
18913604	04-06/2023	288	36
19022557	07-09/2023	300	37.5
19080464	10-12/2023	284	35.5
		TOTAL	**109 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 14 de febrero de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** redención de pena por enseñanza en proporción de 109 días para los meses de abril a diciembre de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el tiempo que el penado lleva privado de su libertad y en consecuencia indicar la procedencia o no de su libertad, se tiene que en el

caso en estudio, el señor **ROBAYO FERNÁNDEZ** se reporta privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014 por lo que a la fecha acredita 121 meses, 24días de prisión, quantum al que ha de adicionarse 33 meses, 4.5 días de reconocimiento de redención de pena, para un acumulado total de **154 meses, 28.5 días de prisión**, sin que se superen los 156 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual no es viable jurídicamente acceder a la petición de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** redención de pena por enseñanza en proporción de 109 días para los meses de abril a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** a la fecha acredita el cumplimiento de **154 meses, 28.5 días de prisión**, sin que se superen los 156 meses de prisión, razón por la cual no se conceder su libertad por pena cumplida.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-721-2013-00695-00 NI.35203 – 15/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial JUEZ

...tro de Servicios Administrativos Juzgados de
...ecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 16-02-2024
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de Jose Robayo
El Notificado, CC 79136019
...a) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35203

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:56 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (196 KB)
35203 - REDIME PENA + NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA ROBAYO FERNÁNDEZ.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 14:48
Para: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35203

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 35203.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-721-2013-00695-00 NI.35203
Condenado	:	JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ
Identificación	:	79.136.019
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** .

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** la pena de 156 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción que fue confirmada en sede de segunda instancia del 4 de julio de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el tiempo que el penado lleva privado de su libertad y en consecuencia indicar la procedencia o no de su libertad, se tiene que en el caso en estudio, el señor **ROBAYO FERNÁNDEZ** se reporta privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014 por lo que a la fecha acredita 122 meses de prisión, quantum al que ha de adicionarse 33 meses, 4.5 días de reconocimiento de redención de pena, para un acumulado total de **155 meses, 4.5 días de prisión**, sin que se superen los 156 meses de prisión a los que

fue condenado, razón por la cual no es viable jurídicamente acceder a la petición de libertad por pena cumplida.

Como quiera que el penado aduce haber realizado actividades válidas para redención de pena para los meses de enero y febrero de 2024, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados correspondientes, para su estudio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ** a la fecha acredita el cumplimiento de **155 meses, 4.5 días de prisión**, sin que se superen los 156 meses de prisión, razón por la cual no se conceder su libertad por pena cumplida.

SEGUNDO. - Como quiera que el penado aduce haber realizado actividades válidas para redención de pena para los meses de enero y febrero de 2024, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados correspondientes, para su estudio.

TERCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-721-2013-00695-00 NI.35203 – 21-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CC 79136019

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35203

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Jue 22/02/2024 11:53 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (374 KB)
35203 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA ROBAYO FERNANDEZ.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 16:00
Para: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 35203

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 35203.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35377 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 76250-60-00-180-2017-01158-00
Condenado: JOSE LUIS CRUZ DIAZ
Cedula: 1.107.084.450
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JOSE LUIS CRUZ DIAZ conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 2 de mayo de 2018, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA condenó al señor JOSÉ LUIS CRUZ DIAZ a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

Decisión de instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga en decisión del 25 de junio de 2018.

El penado JOSÉ LUIS CRUZ DIAZ se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2017; al prenombrado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 367 días[1]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

[1] Auto del 10 de enero de 2023 – Juzgado Cuarto EPMS Bucaramanga

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución Nº 0199 del 1 de febrero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de JOSE LUIS CRUZ DIAZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -102 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses y 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que JOSE LUIS CRUZ DIAZ reporta privado de la libertad desde el 19 de junio de 2017, por lo que acredita un descuento de 2425 días, o lo que es igual a 80 meses y 25 días, que, sumados a los 12 meses y 7 días, para un descuento total de 93 meses 2 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

En lo que concierne al requisito **(iii) consistente en acreditar el arraigo** personal/familiar, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que en las diligencias no se encuentra acreditado el arraigo del señor JOSE LUIS CRUZ DIAZ, **y en consecuencia no se puede conceder por ahora el subrogado de la libertad condicional.**

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con el punible, en el presente asunto no fueron fijados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...]* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *[...] En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe*

cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> "En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[3].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

> *[escrito de acusación] «SIENDO LAS 17:50 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DIA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2017, LOS PATRULLEROS MOLINA ROMERO WILLIAM Y PENA IBARRA EDWIN SE ENCONTRABAN REALIZANDO LABORES DE PATRULLAJE POR LA CARRERA 41*

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

CON CALLE 57 CUANDO OBSERVAN A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO LA CUAL VISTE UNA CAMISA DE COLOR VERDE OSCURA, PANTALONES CORTOS DE COLOR BLANCO, TENIS BLANCO CON RAYAS NEGRAS, QUIEN AL NOTAR LA PRESENCIA POLICIAL SE TORNA NERVIOSO, Y EMPRENDE LA HUIDA DE INMEDIATO PROCEDEN A DARLE ALCALCE SIN PERDERLO DE VISTA SE INTERSECTA SOBRE LA CARRERA 41 CON CALLE 55 ESQUINA EN VIA PUBLICA, SOLICITANDOLE Y PRACTICANDOLE UN REGISTRO A PERSONA ENCONTRANDOLE EN LA PRETINA DEL LADO DERECHO 01 UN ARMA DE FUEGO AL PARECER DE TIPO ARTESANAL DE COLOR GRIS, EMPUNADURA DE MADERA, DOBLE CANON CALIBRE 38ML Y 01 CARTUCHO MARCA INDUMIL CALIBRE 38ML DE INMEDIATO SE LE SOLICITA EL PERMISO RESPECTIVO PARA ESTA ARMA DE FUEGO A LO CUAL RESPONDE NO TENER LA DOCUMENTACION SE LE HACE LA RESPETIVA INCAUTACION, Y DE INMEDIATO SE PROCEDE A LEERLE GARANTIZARLE Y RESPETARLE SUS DERECHOS COMO PERSONA CAPTURADA POR EL DELITO DE FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, ESTE CIUDADANO SE IDENTIFICO COMO JOSE LUIS CRUZ DIAZ CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.107.084.459 DE PALMIRA DE 22 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 24 DE AGOSTO DE 1994 SIN MAS DATOS.

MEDIANTE INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13 EL PERITO ANDRES FERNANDO SEGURA HERRERA, ESTABLECIO QUE EL ARMA Y LAMUNICION SE ENCUENTRAN APTAS PARA SER USADAS»

Si bien el fallador no efectuó análisis frente a la gravedad de las conductas ejecutadas por el infractor, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social.

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que el hecho punible génesis de la presente actuación, sin duda debe considerarse como de gravedad, pues hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[4] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*
>
> *Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*
>
> *...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen l condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad onstitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*
>
> *Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*
>
> *i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*
>
> *Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*
>
> *Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la*

[4] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS se reporta privada de su libertad desde el 19 de junio de 2017, quien ha sido calificada su conducta en 25 oportunidades, obteniendo 17 calificaciones en el grado de "buena", 6 calificaciones en el grado de "ejemplar", 1 en el grado de "regular" y 1 en el grado de "mala"; se registran en su cartilla biográfica 1 sanción disciplinaria (suspensión hasta 10 visitas sucesivas «cumplida»), la cual de conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario, se corresponde con una falta grave[5], también se reportan 5156 horas de actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0199 del 1 de febrero de 2024; finalmente, se tiene que a la fecha el sentenciado acredita un cumplimiento del 86.16% de la pena impuesta.

Visto a lo anterior, resulta determinante para el presente asunto las calificaciones de conducta negativas y la sanción disciplinaria impuesta, pues estas son indicativas de un retroceso en el

[5] Código Penitenciario y Carcelario, Artículo 123 *"Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones: 1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas."*

tratamiento penitenciario, sin embargo se resalta una recuperación en este criterio, pues las siguientes 17 calificaciones son positivas -desde el 7 de septiembre de 2019 al 10 de enero de 2024- y en vista el porcentaje de la pena que se ha descontado, pudiera establecerse que **por el momento**, el señor JOSE LUIS CRUZ DIAZ no acredita una efectividad plena del tratamiento penitenciario, que permita concluir que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, aunado a que no se encuentra acreditado el arraigo del penado, **sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva, por lo que se exhorta al penado para que mantenga su calificación de conducta en el grado positivo, así como el desarrollo de actividades válidas para redención, y se remita documentación para acreditar el arraigo.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSE LUIS CRUZ DIAZ, identificado con la C.C. Nº 1.107.084.450 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

76250-60-00-180-2017-01158-00 (35377) - 07/02/2024

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 09 Feb 2024

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35377

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

JEPMS - CSA NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACION: 09 Feb. 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Luis Cruz Diaz

FIRMA PPL: [firma]

CC: 1107 094 459.

TD: 912251.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35377

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 26/02/2024 3:19 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (809 KB)
35377 - JOSE LUIS CRUZ DIAZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 14:37
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35377

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35377.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-028-2019-02073-00 NI 36568
Condenado	:	GERARDO UMAÑA CALLEJAS
Identificación	:	1.010.042.052
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004

CRA 98 C N° 80 SUR 53 CASA 179 SAN DIEGO BOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a la corrección del auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se concedió el subrogado de la prisión domiciliaria al sentenciado GERARDO UMAÑA CALLEJAS.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme la documentación que reposaba en el plenario se dispuso en auto del 16 de enero de 2023 otorgar el surogado de la prisión domiciliaria en favor del señor GERARDO UMAÑA CALLEJAS.

No obstante, de la revisión de dicha providencia se tiene que la parte resolutiva en su numeral primero, se registró de manera errónea los datos del sentenciado así:

> *"CONCEDER al señor ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.238.819 "*

Por lo que este Ejecutor y ante el evidente error de digitación se dispondrá la corrección mecanográfica, establecimiento que el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en auto del 16 de febrero de 2023 corresponde al penado GERARDO UMAÑA CALLEJAS identificado con cédula de ciudadania No. 1.010.042.052, comunicando al establecimiento carcelario para su incorporación a la hoja de vida del penado.

En razón y mertio de lo expuesto, **EL JUZGADO DICISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR en su numeral primero de la parte resolutiva del auto del 13 de enero de 2024, mediante el cual se concedió el subrogado de la prisión domiciliaria, en el entendido que corresponde al señor GERARDO UMAÑA CALLEJAS identificado con cédula de ciudadania No. 1.010.042.052.

SEGUNDO. REMITIR copia de la presentente decisión al establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2019-02073-00 NI 36568 A1 07-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 36568 Tipo de actuación: AI No. —
Fecha Actuación: 07 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Gerardo Umaña Callejas
Número de identificación: 1010042052 Teléfono(s): 3213980021
Fecha de notificación: 07/03/2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: —
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: —
Correo electrónico: callejas2001u@gmail.com
Observaciones: _____

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 36568

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 7/02/2024 4:33 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (183 KB)
36568 - GERARDO UMAÑA CALLEJAS- CORRIGE AUTO.pdf;

Buenas tardes:

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 12:49
Para: PROCESOSPENALESESPECIALES@HOTMAIL.COM <PROCESOSPENALESESPECIALES@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 36568

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 36568.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REVOCA

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06081-00 NI 38266
Condenado	:	JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Identificación	:	1.233.498.621
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Notificaciones	:	Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2 Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedido al sentenciado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 02 de agosto de 2017, el Juzgado 17° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALID DE TENTATIVA EN ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a DOS (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **ROMERO PEÑA** previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 05 de agosto de 2017 accediendo así al subrogado otorgado.

Ingresó al despacho el Oficio 20230478203/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN , se evidencia el Rad. 257546000392201880523, en donde en sentencia del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca condenó al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA a la pena principal de 40 meses y 15 días de prisión al hallarlo culpable a título de cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, **por hechos acontecidos el 23 de abril de 2018.**

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 29 de enero de 2024, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, tanto la sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio[1].

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la suspensión condicional - a la fecha de este proveído – se encuentra fenecido desde el 04 de agosto de 2019, **tal como se indicó en auto del 29 de enero de 2024**[2] este despacho comparte la tesis de que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado.

Respecto al estudio de la revocatoria, pese a que esta instancia ejecutora otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no prestar presentar justificación alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

> *... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

---

[1] Constancia secretarial Secretar 3 CSA JEPMS - Folio 19 – Expediente Digital.
[2] Auto niega prescripción de la sanción penal.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"
Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contrarien disposiciones o principios constitucionales...

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA**, evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la libertad condicional, puesto que cometió un nuevo delito durante el termino de tiempo fijado como periodo de prueba del subrogado concedido, tal como quedaron registrados en la sentencia condenatoria dentro del radicado 257546000392201880523, por hechos del 23 de abril de 2018:

"Según el informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia, suscrito por el PT. Diego Verjan Quijano y PT. Luis Fonseca Suesca; adscritos a la estación de policía León XI, siendo las 05:10 horas aproximadamente, dice que los hechos ocurrieron en la Cra 7con calle 39° cuando realizan labores de patrullaje en el barrio león XI, Comuna Tres de Soacha, vía publica hacia las 05:10 horas, observaron por el lugar que se desplaza un vehículo color gris y en su interior a tres ocupantes, por lo cual le solicitan al conductor que detuvieran el vehículo y que bajara juntos con los pasajeros para un registro, descienden los ocupantes se les práctica la requisa y luego se le informa al conductor que este pendiente de su vehículo mientras se registra, al verificar la parte trasera interna del automóvil, en uno de los bolsillos de la silla se ubica 01 revolver calibre 32 mm, Marca Smith and wesson de color niquelado con empuñadura plástica color blanco con numero interno 19501 y numero empuñadura 399699, con 06 cartuchos calibre 32 mm marca INDUMIL en su interior, a estas tres personas se les pregunta si alguno de ellos tiene permiso emitido por autoridad competente para el porte o tenencia de arma de fuego y quien la portaba, no contestaron, por lo cual se procede a realizar la incautación del arma de forma verbal e inmediata se les dan a conocer los derechos que tiene como personas capturadas, el vehículo

es inmovilizado por los uniformados queda temporalmente en las instalaciones de la estación de policía Ciudad Verde, posteriormente los trasladan a las instalaciones policiales para su respectiva judicialización." (sic)

Por los hechos en mención el señor ROMERO PEÑA fue condenado a la pena de 40 meses y 15 días de prisión por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, el sentenciado estuvo privado de la libertad por dichas diligencias desde el 23 de abril de 2018 al 29 de julio de 2021[3], lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es nefario el tratamiento penitenciario.

Evidenciado entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la al condenado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA;** se señala que el condenado deberá cumplir la pena de 42 meses de prisión a la que fue condenado de forma intramural.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para lo que corresponda

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone rechazar por extratemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rodrigo Monsalve Pineda en su calidad de apoderado del sentenciado ROMERO PEÑA en contra la decisión del 29 de enero de 2024 por el cual le fue negada la prescripción de la sanción penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión del 29 de enero de 2024 cobró ejecutoria el 08 de febrero de 2024, recibiendo el memorial de impugnación el día 23 de febrero de 2024, tal y conforme quedó consignado en el sistema de registro de estos Juzgados.

---

[3] Información ficha técnica : https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=25754600039220188052300&fecha_r=3/1/2024_4:36:51%20PM

Así las cosas, no tiene este Juzgado otra opción diferente a la de rechazar por extratemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C No. 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los 42 meses de prisión a los que fue condenado el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA.

TERCERO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

110001-60-00-019-2015-06081-00 N° 38266 A.I 01-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06081-00 NI 38266
Condenado	:	JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Identificación	:	1.233.498.621
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Notificaciones	:	Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2 Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedido al sentenciado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 02 de agosto de 2017, el Juzgado 17° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALID DE TENTATIVA EN ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a DOS (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **ROMERO PEÑA** previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 05 de agosto de 2017 accediendo así al subrogado otorgado.

Ingresó al despacho el Oficio 20230478203/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN , se evidencia el Rad. 257546000392201880523, en donde en sentencia del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca condenó al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA a la pena principal de 40 meses y 15 días de prisión al hallarlo culpable a título de cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, **por hechos acontecidos el 23 de abril de 2018.**

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 29 de enero de 2024, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, tanto la sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio[1].

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la suspensión condicional - a la fecha de este proveído – se encuentra fenecido desde el 04 de agosto de 2019, **tal como se indicó en auto del 29 de enero de 2024**[2] este despacho comparte la tesis de que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado.

Respecto al estudio de la revocatoria, pese a que esta instancia ejecutora otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no prestar presentar justificación alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

> *... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

[1] Constancia secretarial Secretar 3 CSA JEPMS - Folio 19 – Expediente Digital.
[2] Auto niega prescripción de la sanción penal.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"
Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contrarien disposiciones o principios constitucionales...

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA**, evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la libertad condicional, puesto que cometió un nuevo delito durante el termino de tiempo fijado como periodo de prueba del subrogado concedido, tal como quedaron registrados en la sentencia condenatoria dentro del radicado 257546000392201880523, por hechos del 23 de abril de 2018:

"Según el informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia, suscrito por el PT. Diego Verjan Quijano y PT. Luis Fonseca Suesca; adscritos a la estación de policía León XI, siendo las 05:10 horas aproximadamente, dice que los hechos ocurrieron en la Cra 7con calle 39° cuando realizan labores de patrullaje en el barrio león XI, Comuna Tres de Soacha, vía publica hacia las 05:10 horas, observaron por el lugar que se desplaza un vehículo color gris y en su interior a tres ocupantes, por lo cual le solicitan al conductor que detuvieran el vehículo y que bajara juntos con los pasajeros para un registro, descienden los ocupantes se les práctica la requisa y luego se le informa al conductor que este pendiente de su vehículo mientras se registra, al verificar la parte trasera interna del automóvil, en uno de los bolsillos de la silla se ubica 01 revolver calibre 32 mm, Marca Smith and wesson de color niquelado con empuñadura plástica color blanco con numero interno 19501 y numero empuñadura 399699, con 06 cartuchos calibre 32 mm marca INDUMIL en su interior, a estas tres personas se les pregunta si alguno de ellos tiene permiso emitido por autoridad competente para el porte o tenencia de arma de fuego y quien la portaba, no contestaron, por lo cual se procede a realizar la incautación del arma de forma verbal e inmediata se les dan a conocer los derechos que tiene como personas capturadas, el vehículo

es inmovilizado por los uniformados queda temporalmente en las instalaciones de la estación de policía Ciudad Verde, posteriormente los trasladan a las instalaciones policiales para su respectiva judicialización." (sic)

Por los hechos en mención el señor ROMERO PEÑA fue condenado a la pena de 40 meses y 15 días de prisión por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, el sentenciado estuvo privado de la libertad por dichas diligencias desde el 23 de abril de 2018 al 29 de julio de 2021[3], lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es nefario el tratamiento penitenciario.

Evidenciado entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la al condenado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA;** se señala que el condenado deberá cumplir la pena de 42 meses de prisión a la que fue condenado de forma intramural.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para lo que corresponda

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone rechazar por extratemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rodrigo Monsalve Pineda en su calidad de apoderado del sentenciado ROMERO PEÑA en contra la decisión del 29 de enero de 2024 por el cual le fue negada la prescripción de la sanción penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión del 29 de enero de 2024 cobró ejecutoria el 08 de febrero de 2024, recibiendo el memorial de impugnación el día 23 de febrero de 2024, tal y conforme quedó consignado en el sistema de registro de estos Juzgados.

---

[3] Información ficha técnica : https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=25754600039220188052300&fecha_r=3/1/2024_4:36:51%20PM

Así las cosas, no tiene este Juzgado otra opción diferente a la de rechazar por extratemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C No. 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los 42 meses de prisión a los que fue condenado el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA.

TERCERO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2016-06081-00 N° 38266 A.I 01-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
CLLE 26 SUR N° 26-16///
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3370

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA al Primer (1) dia del mes de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C No. 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL de los 42 meses de prisión a los que fue condenado el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA. TERCERO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"- Así las cosas, no tiene este Juzgado otra opción diferente a la de rechazar por extratemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
RODRIGO MONSALVE PINEDA
CARRERA 11 N° 71 - 41 OF. 603
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3371

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
CONDENADO: JUAN DAVID ROMERO PEÑA
1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA al Primer (1) dia del mes de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C No. 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL de los 42 meses de prisión a los que fue condenado el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA. TERCERO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"- Así las cosas, no tiene este Juzgado otra opción diferente a la de rechazar por extratemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A-- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2 Kennedy/ Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3372

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 11001600001920160608l
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA al Primer (1) dia del mes de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C No. 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL de los 42 meses de prisión a los que fue condenado el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA. TERCERO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"- Asi las cosas, no tiene este Juzgado otra opción diferente a la de rechazar por extratemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
CRA 89 N° 26-16 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3373

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA al Primer (1) dia del mes de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA, identificado con la C.C No. 1.233.498.621 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL de los 42 meses de prisión a los que fue condenado el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA. TERCERO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"- Así las cosas, no tiene este Juzgado otra opción diferente a la de rechazar por extratemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 38266

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 5/03/2024 10:25 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (256 KB)
38266 - JUAN DAVID ROMERO PEÑA - REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 9:11
Para: aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 38266

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 38266.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

GF

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-12477-00 NI 38756
Condenado	:	LUIS EDUARDO MORENO LEYTON
Identificación	:	19.327.976
Delito	:	HURTO SIMPLE TENTADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **LUIS EDUARDO MORENO LEYTON**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 28 de febrero de 2019, el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS EDUARDO MORENO LEYTON** la pena de 04 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO SIMPLE TENTADO.

El sentenciado registró privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 02 de septiembre de 2018 al 12 de febrero de 2019, en donde se decretó su libertad por pena cumplida.[1]

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y toda vez que se evidencia que la víctima fue reparada, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MORENO LEYTON** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y politicas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LUIS EDUARDO MORENO LEYTON** no cuenta con restricción para salir del pais, en lo que respecta a las presentes diligencias.

[1] Acta de audiencia de preacuerdo del 11 de febrero de 2019 y Boleta de Libertad No. 0084 del 12 de febrero de 2019 - Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que LUIS EDUARDO MORENO LAYTON identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.976 NO es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **LUIS EDUARDO MORENO LEYTON** identificado con la C.C N. ° 19.327.976 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **LUIS EDUARDO MORENO LEYTON** identificado con la C.C N. ° 19.327.976

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **LUIS EDUARDO MORENO LEYTON** identificado con la C.C N. ° 19.327.976 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **LUIS EDUARDO MORENO LEYTON** identificado con la C.C N. ° 19.327.976 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2018-12477-00 NI 38756 A.I 27-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

LUIS EDUARDO MORENO LEITON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO MORENO LEITON
CALLE 53 No 78A - 03 BARRIO VILLA LUZ///
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3344

NUMERO INTERNO 38756
REF: PROCESO: No. 110016000013201812477
C.C: 19327976

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor LUIS EDUARDO MORENO LEYTON identificado con la C.C N. ° 19.327.976 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor LUIS EDUARDO MORENO LEYTON identificado con la C.C N. ° 19.327.976 TERCERO. - CERTIFICAR del señor LUIS EDUARDO MORENO LEYTON identificado con la C.C N. ° 19.327.976 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS EDUARDO MORENO LEYTON identificado con la C.C N. ° 19.327.976 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

LUIS EDUARDO MORENO LEITON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO MORENO LEITON
CALLE 53 N° 38-03
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3344

NUMERO INTERNO 38756
REF: PROCESO: No. 11001600001320181247 7
C.C: 19327976

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor LUIS EDUARDO MORENO LEYTON identificado con la C.C N. ° 19.327.976 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor LUIS EDUARDO MORENO LEYTON identificado con la C.C N. ° 19.327.976 TERCERO. - CERTIFICAR del señor LUIS EDUARDO MORENO LEYTON identificado con la C.C N. ° 19.327.976 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS EDUARDO MORENO LEYTON identificado con la C.C N. ° 19.327.976 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38756

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/02/2024 2:21 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (347 KB)
38756 - LUIS EDUARDO MORENO LEYTON - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la comunicación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 12:02
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38756

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38756.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo solo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***NOTICIA DE CONFORMIDAD*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI. 39422
Condenado	:	JAVIER MOLINA MONROY
Identificación	:	80.472.352
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el **JAVIER MOLINA MONROY** conforme con la documentación aportada por la reclusión, previo estudio de la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **JAVIER MOLINA MONROY**, a la pena principal de 118 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por el área de notificaciones de estos Juzgados en donde se tiene que para el 21 de septiembre de 2023 no fue hallado en su domicilio, data en la que se pretendia hacer la notificación del auto del 5 de septiembre de 2023.

Como respuesta al trámite ordenado, el sentenciado presentó sus exculpaciones, manifestando que para el enunciado día había salido de su casa en razón a la necesidad de comprar unas aspirinetas para sus afecciones cardiacas; refiere que aun cuando habitualmente quienes se las suministran son sus familiares, para aquel momento se le habían terminado por lo que decidió desplazarse a comprar las mismas.

Para este Despacho queda claro que el dia en el que concurrió el notificador al domicilio del penado, el mismo no se encontraba en su domicilio, situación que evidentemente contraria la obligación de permanecer en su morada, inherente al sustituto que detenta, no obstante no puede desconocerse como no existe evidencia del ánimo de evasión permanente del cumplimiento de la pena, debiendo destacar la concurrencia del sentenciado al trámite de revocatoria, aunado a que al plenario fue allegado el oficio No. 114-CPMSB-OJ-DOM-01384 del 30 de enero de 2024 en el que se informó:

> Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de informar que el señor privado de la libertad referenciado, se encuentra registrado en nuestras bases de datos con ***Prisión Domiciliaria***, a cargo de este establecimiento carcelario, desde el día: **22/09/2022**, dentro de las actuaciones procesales con radicado **110016000023201901321OO**, el cual tiene fijado su lugar de reclusión en el domicilio ubicado en la **KR 95 B #129 C 31** en la ciudad de Bogotá.
>
> De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, encontrando que esta persona registra reporte positivo, en su lugar de domicilio en la fecha:
>
> - Visita efectuada el 03 de noviembre de 2023, por parte del Dragoneante Lizarazo Castillo Eduard, quien informa que la ppl se encontraba en su lugar de domicilio, sin novedades.
>
> De acuerdo a lo anterior y toda vez que en los archivos existentes esta persona cuenta con reporte positivo de la medida, se puede inferir que, a la fecha de hoy, el señor **MOLINA MONROY JAVIER**, SÍ CUMPLE con la medida de prisión impuesta.

Así las cosas, bajo el concepto que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación definitiva, es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, lo procedente en este caso por el momento, es mantener el sustituto en otrora concedido

No obstante, lo anterior, se le reitera al penado el compromiso que tiene frente al sustituto, todo ello encaminado a un adecuado proceso de reinserción social.

3.2. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-01756 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0101 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JAVIER MOLINA MONROY**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 82 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 49 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **MOLINA MONROY** desde la privación de su libertad – 3 de marzo de 2019 -, junto con la redención de pena en proporción de 11 meses, 12 días reconocida durante la ejecución de la pena, acredita el cumplimiento de 72 meses de prisión, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, como quiera que el penado se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria se da por superado tal exigencia.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario reposa el oficio No. EP-0-34194 del 23 de julio de 2021, en el que el centro de servicios del sistema penal acusatorio informó la inexistencia de incidente de reparación integral, por lo que se da por superado tal requerimiento.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función

que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente, fueron ejecutados el 3 de marzo de 2019 cuando en compañía de otros sujetos ingresaron a la residencia de una ciudadana, a quien amenazaron con armas de fuego para así sustraer el dinero que aquella recaudaba producto del arrendamiento de varios taxis de su propiedad, dándose a la huida, misma que fue frustrada por la oportuna acción de la policía.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada que a diario ve afectado el bien jurídico del patrimonio económico.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

---

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo

tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, realizando actividades de redención de pena que le generaron una rebaja de pena importante; contando además con calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a la inexistencia de sanciones disciplinarias, así como el tiempo que ha cumplido la pena, que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena, considera este Despacho que existe un pronóstico favorable de reinserción, siendo viable acceder al subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **10 meses**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo conmine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"…. dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"…no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; ***sólo aquellas que****, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado,* ***impliquen un sacrificio económico relevante.***

"…En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, ***éste***

podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución *si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)* – La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de $500.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

3.3.- OTRAS CONSIDERACIONES

En virtud a la concesión del subrogado de la libertad condicional, la petición de permiso para trabajar que elevó el penado y que está pendiente de decidir, no tiene relevancia jurídica, por lo que esta oficina no se pronunciará al respecto.

No obstante, en el evento en que el penado decida no gozar de tal subrogado, deberá informarlo para así proceder al estudio en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA al penado JAVIER MOLINA MONROY** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - CONCEDER al penado **JAVIER MOLINA MONROY** con cédula de ciudadanía No. 80.472.352 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO. - Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado

CUARTO. - ATENDER lo indicado en el acápite de **"OTRAS CONSIDERACIONES".**

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2019-01321-00 NI. 39422 – 23/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 23/02/2024 NI 39422

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/02/2024 10:56 AM
Para:jm6134832@gmail.com <jm6134832@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 23/02/2024 NI 39422;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jm6134832@gmail.com (jm6134832@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 23/02/2024 NI 39422

RV: ENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39422

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 27/02/2024 3:56 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (905 KB)
39422 - NO REVOCA + CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 10:57
Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39422

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 39422.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo este al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********NOTICIA DE CONFORMIDAD********* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-12655-00 NI 39693
Condenado	:	JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS
Identificación	:	1.001.092.081
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por el señor **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 11 de agosto de 2020 el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento condeno a **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** a la pena principal de 36 meses de prisión como coautor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, ejecutoriada la sentencia este Despacho asumió el conocimiento para vigilancia de la pena.

Que el 20 de enero de 2021 las diligencias fueron remitidas a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo por competencia territorial, al encontrarse recluido el señor FERRY CARDENAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá.

Que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá- , mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 otorgo al condenado **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000) requisitos que fueron cumplidos por el condenado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **9 meses y 9 días** fijado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, inició el 20 de septiembre de 2022 - Libertad

Condicional - y **finalizó el 29 de junio de 2023.** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 20 de septiembre de 2022 a 30 de junio de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS** identificado con la C.C No. 1.001.092.801 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2019-12655-00 N° 39693 A.I 05-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICA AUTO 05/03/2024 NI 39693

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 5/03/2024 2:36 PM
Para:flordeferry@hotmail.com <flordeferry@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)
NOTIFICA AUTO 05/03/2024 NI 39693;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

flordeferry@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 05/03/2024 NI 39693

RV: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39693

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 5/03/2024 2:52 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)
39693 - JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 14:36
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39693

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 39693.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-031-1999-00037-00 NI 40057
Condenado	:	JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER
Identificación	:	93.336.484
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.600 /2000
Notificación	:	julianortiz698@gmail.com CEL: 3007029611

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la NO EXIGIBILIDAD PAGO DE PERJUICIOS, para posteriormente decidir la solicitud de EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL respecto del sentenciado **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de junio de 2000, el Juzgado 31° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá., condenó al señor **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER** a la pena principal de **15 años y 7 meses** de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, no siendo favorecido con sustituto alguno. Así mismo fue condenado al pago de DOS MIL (2.000) GRAMOS ORO por concepto de perjuicios.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en decisión del 17 de marzo de 2017 concedió el sustituto de la libertad condicional al sentenciado **ORTIZ SOLER**, fijando como periodo de prueba el lapso de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS.**

3. DE LA NO EXIGIBILIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Conforme a lo anteriormente y bajo el presupuesto que la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento; a efectos de entrar en el estudio pertinente se acudirá a lo reglado en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 que señala:

> *"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"*

En atención al requerimiento dispuesto por esta oficina judicial en auto del 27 de diciembre de 2023, fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 008782420231010 del 12 de octubre de 2023 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual – Bancolombia y Banco BBVA, registrando dos deudas en el sector real.

- Oficio 600ORC-2023-0006403-EE del 13 de octubre de 2023 allegado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual informan que el sentenciado no registra propiedades.

- Oficio X.J.M 3.1.7.49.24 allegado por parte de la Secretaria de movilidad de Bogotá, en donde informan que el sentenciado ORTIZ SOLER no registra como propietario de vehículos automotores en dicho Distrito.

- Oficio 202430052771 del 23 de enero de 2024 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado NO registra como propietario de automotores.

- De la consulta de ADRESS se evidencia que el sentenciado registró como activo en el régimen subsidiado – Padre cabeza de familia - desde el 1 de mayo de 2017 .

- De la consulta de propietarios de la Super Intendencia de Notariado y Registro, no registra como propietario de inmuebles.

Atendiendo la documentación antes relacionada se evidencia que el condenado **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER** no cuenta con capacidad económica para sufragar la obligación de pago de perjuicios a los que fue condenado – 2000 gramos Oro[1]- dado que no se evidencia que a la actualidad cuente con productos financieros o bancarios, tampoco registra como propietario de

[1] Valor del gramo oro a la fecha $270.929, por lo cual a la fecha equivaldría a la suma de a $541.858.000, información tomada de : https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/precios-del-dia-para-el-gramo-oro-plata-y-platino

muebles o inmuebles, además de encontrarse vinculado al Sistema de Seguridad Social en régimen subsidiado como padre cabeza de familia, lo que conlleva a que este Despacho en la presente ejecución de la pena y para los fines inherentes a la misma, decrete la NO exigibilidad de pago de los perjuicios.

4. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230520488/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** impuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se infiere que el señor **ORTIZ SOLER** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional de la ejecución de la pena desde el 17 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **08 de abril de 2023.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033348971 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **ORTIZ SOLER** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y en atención a la decisión que precede mediante la cual se decretó la no exigibilidad en el pago de perjuicios, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ORTIZ SOLER** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD para el pago de perjuicios en favor del al sentenciado de **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER,** identificado con la C.C. N.° 93.336.484 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión

SEGUNDO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 31° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER,** identificado con la C.C. N.° 93.336.484 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. – REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER,** identificado con la C.C. N.° 93.336.484.

CUARTO. – CERTIFICAR del señor **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER,** identificado con la C.C. N.° 93.336.484 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. – Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ NAGED ORTIZ SOLER,** identificado con la C.C. N.° 93.336.484 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-031-1999-00037-00 NI 70057 A.I 07-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

JUEZ

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 07/03/2024 NI 40057

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/03/2024 4:03 PM

Para:julianortiz698@gmail.com <julianortiz698@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 07/03/2024 NI 40057;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

julianortiz698@gmail.com (julianortiz698@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/03/2024 NI 40057

RV: ENVIO AUTO DEL 07/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40057

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/03/2024 10:24 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)
40057 - JOSE NAGED ORTIZ SOLER - NO EXIGIBILIDAD - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 16:03
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40057

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40057.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

GF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2011-80607-00 NI 40445
Condenado	:	HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO
Identificación	:	1.070.328.588
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L 906 DE 2004

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 17 de mayo de 2013, el Juzgado 31° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole como pena principal 64 meses de prisión, multa de 2 SMMLV ,así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 17 de mayo de 2017, el Juzgado Homologo de Acacias, Meta le otorgo al sentenciado el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL,** fijando caución prendaria en cuantia de $100.000, y estableciendo un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS.**

El sentenciado, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2017.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240046705/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la

Procuraduria General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Homologo de Acacias, Meta, por lo cual, se infiere que el señor **GUERRERO MOYANO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 30 de mayo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **27 de febrero de 2021.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703308971 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **GUERRERO MOYANO** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y toda vez que no se evidencia condena en pago de perjuicios, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GUERRERO MOYANO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 31° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO** identificado con la C.C N. ° 1.070.328.588 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO** identificado con la C.C N. ° 1.070.328.588.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO** identificado con la C.C N. ° 1.070.328.588 se encuentra a **PAZ Y**

SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO**identificado con la C.C N. ° 1.070.328.588 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2011-80607-00 N° 40445 A.I 07-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 07/03/2024 NI 40455

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 8/03/2024 3:57 PM

Para:mauriciomollano476@gmail.com <mauriciomollano476@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 07/03/2024 NI 40455;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauriciomollano476@gmail.com (mauriciomollano476@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/03/2024 NI 40455

RV: ENVIO AUTO DEL 07/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40455

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/03/2024 10:26 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (172 KB)
40455 - HERNAN MAURICIO GUERRERO MOYANO - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 15:58
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40455

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 40455.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 40792 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-013-2020-05026-00
Condenado: PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ
Cedula: 1.024.579.456
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19002165	07 - 09/2023	Trabajo	286	17.87 días
TOTAL				**17.87 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de fecha 13 de diciembre de 2023, proferido por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" fue calificada como "EJEMPLAR" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ, una redención de pena en proporción de **DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE (17.87) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 1.024.579.456 en proporción de **DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE (17.87) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2020-05026-00 (40792) - 13/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/02/2024 HORA: ____
NOMBRE: Paola Moreno
CÉDULA: 1024579456
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ____

HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 40792

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 14/02/2024 1:43 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (545 KB)
40792 - PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ - RECONOCE REDENCION DE PENA IV.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 14:55
Para: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 40792

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 40792.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-712-2015-01434-00 NI 43090
Condenado	:	WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ
Identificación	:	1.030.557.267
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ.**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 07 de mayo de 2018, el Juzgado 07° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ** la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 S.M.LV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecido con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, estableciendo como garantía la suma de UN (1) SMMLV por medio de póliza judicial o caución prendaria.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 06 de julio de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230541751/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**

impuesto por el Juzgado Fallador , por lo cual, se infiere que el señor **SAAVEDRA RAMIREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 06 de julio de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **05 de julio de 2021.**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030075641 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **SAAVEDRA RAMIREZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y toda vez que se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **SAAVEDRA RAMIREZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 07° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ** identificado con la C.C N. ° 1.030.557.267 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ** identificado con la C.C N. ° 1.030.557.267.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ** identificado con la C.C N. ° 1.030.557.267 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **WILLIAM JHAIR SAAVEDRA RAMIREZ** identificado con la C.C N. ° 1.030.557.267 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-712-2015-01434-00 NI 43090 A.I 26-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/02/2024 NI 43090 CONDENADO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/02/2024 3:42 PM

Para:juridicolelis.pimentel@gmail.com <juridicolelis.pimentel@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 26/02/2024 NI 43090 CONDENADO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió **información de notificación de entrega:**

juridicolelis.pimentel@gmail.com (juridicolelis.pimentel@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/02/2024 NI 43090 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 43090

Alfredo Vásquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 27/02/2024 4:26 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)
43090 - WILLIAM SAAVEDRA RAMIREZ - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 15:43
Para: LAURA.PEDRAZA944@GMAIL.COM <LAURA.PEDRAZA944@GMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 43090

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 43090.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01784-00 NI 46019
Condenado	:	JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS
Identificación	:	1.024.527.034
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	**PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 38 BIS SUR 1ª -15, BARRIO GUACAMAYAS, BOGOTÁ D.C** 1A-15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de junio de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES,** siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **GARZÓN CASTELLANOS** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.
A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta

exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS.**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.024.527.034 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. –REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-01784-00 NI 46019 A.I 12-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GADO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 4604 Tipo de actuación: A(No. ____
Fecha Actuación: 12 /02 /2024
Nombre completo del notificado: Jhonator Garzon Castellanos
Número de identificación: 1102452034 Teléfono(s): 3143765320
Fecha de notificación: 22 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOM
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y ME
CENTRO DE SERVICIOS ADMIN
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFIC

JUZGADO: ____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION

A.S:____**A.I:**____**OF:**____**Otro:**____**¿Cuál?:**_____

FECHA DE ACTUACION:____/____/ _____

DATOS DEL INTERNO

Nombre:_____Firma:

Cédula: _____ Huella

Fecha:____/____/ _____

Teléfonos: _____ _____

Recibe copia del documento: SI:_____**No:**____(_

RV: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 14/02/2024 1:51 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)
46019 - JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 10:37
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 46019.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podra usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49132 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-017-2022-02829-00
Condenado: PEDRO LUIS MEDINA IDROBO
Cedula: 1.026.272.319
Delito: HURTO CALIFICADO
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"- *LA PICOTA.*

MC/EC10

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena PEDRO LUIS MEDINA IDROBO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"- *LA PICOTA.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
18919085	04 – 06/2023	376	376	Trabajo	23.5 días

19017445	07-09/2023	464	464	Trabajo	29 días
19077680	10-12/2023	464	464	Trabajo	29 días
TOTAL					**81.5 días o 2 meses y 21.5 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los certificados No. 18919085, 19017445 y 19077680 expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acreditó conducta entre buena y ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER al penado PEDRO LUIS MEDINA IDROBO, identificado con la C.C. No. 1.026.272.319, redención de pena en proporción **OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2022-02829-00 AI 27-02-2024 NI 49132

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

LC

- 29-02-24

Pedro Luis Medina Idrobo
C.C. 1026272319.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No. 13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49132

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/02/2024 2:28 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (560 KB)
49132- PEDRO LUIS IDROBO MEDINA - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la comunicación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 10:37
Para: leoduran58@gmail.com <leoduran58@gmail.com>; Edgar leonardo Duran Espinosa <edgduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49132

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 49132.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 50673 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-99-145-2019-00017-00
Condenado: JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA
Cedula: 13.791.773
Delito: UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA conforme a los documentos remitidos por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18801365	03/2023	Estudio	46	3.83 días
18886451	04 – 05/2023	Estudio	153	12.75 días
	05 – 06/2023	Trabajo	323	20.18 días
TOTAL				**36.76 días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta, de fecha 28 de diciembre de 2023, fue calificada en el grado BUENA durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta oc[illegible] al sentenciado JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA, una redención de pena en pro[illegible]ón de **TREINTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS (36.76) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS (6.76) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.773 en proporción de **TREINTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS (36.76) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS (6.76) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-99-145-2019-00017-00(50673) – 13/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 05.03.2024
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Jorge Exmilson Quitian S.
informándole que contra la misma proceden los recursos de
El Notificado, 2
El(la) Secretario(a) 13791773
31.7882617

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50673

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 14/02/2024 1:41 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (558 KB)
50673 - JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 15:33
Para: mgalindoh15@yahoo.com <mgalindoh15@yahoo.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50673

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 50673.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

50673

Número Interno: ~~50763~~ ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-99-145-2019-00017-00
Condenado: JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA
Cedula: 13.791.773
Delito: UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIDANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD *PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
19059354	10 – 12/2023	586	586	Trabajo	36.6 días

TOTAL	**36.6 días o 1 mes y 6.6 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19059354, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **TREINTA Y SEIS PUNTO SEIS (36.6) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y SEIS PUNTO SEIS (6.6) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER al penado JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 1.379.773, redención de pena en proporción **TREINTA Y SEIS PUNTO SEIS (36.6) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y SEIS PUNTO SEIS (6.6) DÍAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-99-145-2019-00017-00 NI 50673
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 05. 03. 2024
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Jorge Exmilson Quitian S
informándole que contra la misma proceden los recursos de
de
El Notificado, 1379773
El(la) Secretario(a) 311 288 2617
Exmilson Quitian

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50763

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 20/02/2024 4:28 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (244 KB)
50763- JORGE EXMILSON QUITIAN - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 9:02
Para: mgalindoh15@yahoo.com <mgalindoh15@yahoo.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50763

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 50763.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5A

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-09903-00 NI. 50704
Condenado	:	ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY
Identificación	:	1.015.416.452
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** conforme con los documentos allegados por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de octubre de 2022, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor ANDRÉS **FELIPE ARÉVALO TUMAY** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.358 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravada en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 21 de julio de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer

fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Reclusión allegó la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0137 del 1° de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitido por el establecimiento penitenciario, calificándola en grado de "Buena"

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 56 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 33 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 21 de julio de 2020 a la fecha, no contando con el reconocimiento de redención de pena, por lo que cumple con 43 meses, 16 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del plenario, con la solicitud de libertad condicional se reporta como domicilio la Calle 7 No. 92-51 Bloque 4 Casa 134 – Ciudad Tintal, aportando recibo público domiciliario.

Si bien fue aportada tal información, no se proporcionan elementos de juicio que acrediten el entorno familiar y social del penado; es así que se desconoce su dinámica familiar como parte fundamental de su proceso de reinserción y su reconocimiento a nivel social en la comunidad, por lo que se dará por no cumplida tal exigencia.

En aras de conjurar la falencia indicada, se dispone que por el área de asistencia social de estos Juzgados se realice visita al domicilio en aras de establecer el arraigo familiar, con especial atención sobre la aceptación del reo por parte de los vecinos.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"*En Bogotá, en el barrio Las Ferias, a partir del 15 de agosto de 2019, llegó información a la FGN sobre la existencia y permanencia en el tiempo del GRUPO DELINCUENCIAL ORGANIZADO, denominado LOS PROMOS, que se dedica a la VENTA de sustancias estupefacientes bajo la modalidad del NARCOMENUDEO, lo cual lo llevaban a cabo en los alrededores de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL IED NACIONES UNIDAS, sedes A y B ubicadas en las Carrera 69 K No. 73-98 y Calle 73 A No. 69J-10 respectivamente, venta de estupefacientes que se realizan a Se estableció el rol desempeñado dentro del grupo delincuencial, de los aquí imputados así: ANDRES FELIPE ARÉVALO TUMAY alias JAMES, MARCOS PARRA PINZON, alias GURI o JURI y YONNY VENTURACASTIBLANCO BARINAS alias PECAS, como campaneros y expendedores. Se imputaron los siguientes eventos:*

Para Andrés Felipe Arévalo Tumay

Evento No. 5. El 19 de febrero del 2020 fue materializado este evento con una compra hecha por agente encubierto, de una papeleta de sustancia, color beige, que una vez sometida a PIPH da como resultado Positivo para Cocaína, peso neto 0.2 gramos.

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Evento No. 6. El 25 de febrero del 2020 fue materializado este evento con una compra hecha por agente encubierto, de una papeleta de sustancia, color beige, que una vez sometida a PIPH da como resultado Positivo para Cocaína, peso neto de 0.2 gramos.

Así mismo, se unificó el radicado CUI 110016000017202001325, se logró identificar al señor ANDRES FELIPE AREVALO TUMAY, C.C. 1.015.416.452 quien fuera capturado por el delito de Porte, Tráfico y fabricación de estupefacientes el día 26 de febrero de 2020 a la altura de la calle 69 H con carrera 77 - vía pública, se incautó una sustancia vegetal, la cual sometida a PIPH fue positivo para Marihuana con un peso neto de 115.9 gramos."

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefacientes, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrean a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana,

cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** se reporta privado de su libertad desde el 21 de julio de 2020, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena, siendo favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 137 del 1° de febrero de 2024, no reportando sanciones disciplinarias en su contra.

Es importante indicar que aun cuando para esta oficina es de gran importancia la realización de actividades válidas para redención de pena como quiera que ellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, no puede desconocerse que el sentenciado **ARÉVALO TUMAY** desde su captura hasta el 12 de septiembre de 2023 fue recluido en Estación de Policía, lo que conllevó a un ingreso tardío al proceso penitenciario regular y la consecuente asignación de actividades para redención de pena, mora que no puede ser endilgada al reo.

A manera de conclusión, atendiendo que los requisitos para acceder a la libertad condicional son acumulativos y que en el caso en estudio en comento, no se cumplen en su totalidad, por el momento, lo procedente es negar el subrogado de la libertad condicional al no estar acreditado el arraigo personal y familiar del sentenciado, razón por la cual, como se dijo en el acápite respectivo se dispone que por el área de asistencia social se realice visita al domicilio reportado por el penado, diligencia que será realizada en término no superior a 5 días.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Conforme con lo solicitado por la reclusión, se dispone librar oficio indicando que, en sentencia del 7 de octubre de 2022, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor ANDRÉS **FELIPE ARÉVALO TUMAY** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.358 smmlv, luego de ser hallado penalmente

responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravada en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos fijados por el legislador para ello.

SEGUNDO. - ORDENAR visita al domicilio reportado por el penado en aras de establecer su arraigo personal y familiar, misma que será realizada por el área de asistencia social de estos Juzgados y en término no superior a 5 días, cumplido lo anterior, deberá ingresar nuevamente el expediente al Despacho para un nuevo estudio.

TERCERO. - DAR cumplimiento al acápite de **"OTRAS DETERMINACIÓNES".**

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2019-09903-00 NI. 50704 – 16/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Andres Felipe Arevalo Tumay

1015411645 Bogotá

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 16/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50704

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:41 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (354 KB)
50704 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AREVALO TUMAY 1.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 11:49
Para: Juan Carlos Simijaca <jsimijaca@simijacaabogados.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50704

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 50704.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51304 ***Ley 600 de 2000***
Radicación: 73168-31-04-001-2015-00080-00
Condenado: LIBARDO CARDENAS
Cedula: 2.398.864
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICION interpuesto por el penado LIBARDO CARDENAS, en contra del auto del 15 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 5 de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral-Tolima, condenó al señor LIBARDO CARDENAS a la pena principal de 160 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión de instancia en la que no fue estudiados mecanismos sustitutivos de la pena.

El señor LIBARDO CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2023, sin obrar reconocimiento de redención de pena.

DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 15 de noviembre de 2023, esta oficina judicial resolvió negar el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38B y 38G del Código Penal al sentenciado LIBARDO CARDENAS, toda vez que no se satisfacían los requisitos objetivos de cada figura.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, remite memorial, mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición en contra de la determinación de fecha 15 de noviembre de 2023, presentado los siguientes argumentos:

> *«Yo LIBARDO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 2.398.864 voy a refutar y controvertir la decisión que tomo mi señoría el día 15 de noviembre del año 2023 al negarme la domiciliaria que había sido solicitada anteriormente y hago de nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria al domicilio y al arraigo familiar que reposa en su despacho y a como quiera quiero mi señoría a mis 81 años de edad y a 13 años de prisión estaría culminando mi pena impuesta a los 93 años es decir que cualquier abuelo de esta edad y al comportamiento de cualquier establecimiento y la calidad de comida es para*

uno morir de pena moral de solamente pensar que debo pagar 13 años de condena impuesta el día 5 de julio del año 2018 por el juzgado penal del circuito de chaparral Tolima por eso le solicito mi señoría muy amablemente y ala corte suprema de justicia de que sea revisado mi caso por una denuncia que coloco la señora maría Yesenia quintero en el año 1996 y a como lo indica en la actualidad prescribe a los 18 años y para el dia 5 de julio del año 2018 el juzgado penal del circuito de chaparral Tolima me condeno a esa fecha ya llevaba 22 años de prescripción por lo mismo instante solicito a su despacho que me conceda la petición de la domiciliaria o a su momento la revisión del proceso que se acogida por ley antigua ya que esa denuncia fue colocada en el año 1996 anexo documentos de solvencia económica. para que sean revisadas por el ente de control de su entidad Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué Teniendo en cuenta que fui condenado mediante providencia proferida por el juzgado 1 penal municipal chaparral Tolima por el delito(s)de acoso carnal violento con la señora María Yesenia Quintero en esos momentos tenia 14 años de edad y llevamos conviviendo con la señora en mención hasta el día de mi captura donde la cual tenemos un hijo en común llamado Manuel Cárdenas que en el mes de marzo cumplió los 18 años mi señoría no entiendo el motivo ni las razones la cual la señora me coloca una denuncia por acoso carnal violento de la cual ella estuvo de acuerdo conmigo y yo sigo viendo por ella y mi hijo llamado Manuel cardenas quintero mi señoría le pido disculpas de que el juzgado 1 de chaparral Tolima me cito varias veces a que me presentara en su despacho y a mi edad tuve miedo de presentarme por el motivo que fuera capturado mi señoría del juzgado 4 de medidas de seguridad de Ibagué me declaro culpable de los errores cometidos ya que soy un hombre con mis 7 sentidos y que en este momento tengo 80 años de estar viviendo en este mundo y me encuentro privado de la libertad en el instituto nacional penitenciario y carcelario PPMS BOGOTA REGIONAL CENTRAL LA MODELO BOGOTA COLOMBIA y me encuentro muy enfermo de salud debido a mi edad y de pensar que estoy lejos de mi esposa María Yesenia quintero y mi hijo Manuel cardenas quintero que han sido las persona que estan compartiendo conmigo desde que ella tenía 14 años de edad .mi señoría debido a mis errores cometidos le solicito muy amablemente si me da una opcion de oportunidad y me concede una domiciliaria para vivir en la dirección CLL 462B ESTE 30 INT 42 APT 103 propiedad de la señora Mónica Jiménez Díaz que es la persona que me da la oportunidad de llegar a convivir con ella mi senoria si usted me da esa opción de oportunidad yo cumpliría mi condena impuesta por el despacho en esa dirección a como lo indica el arraigo de un recibo público y sistema fotográfico de dicha vivienda ya que yo Libardo cárdenas sufro de varias enfermedades [...]»

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el recurso impetrado por el sentenciado, desde ya se advierte que este Despacho se mantendrá incólume frente a la decisión objeto del recurso, al no concurrir argumentaciones que permitan modificar o revocar la mismas.

Revisado el expediente, se tiene que si bien fue presentado recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, lo cierto es que del estudio de los argumentos expuestos, estos no van dirigidos a controvertir las razones por las cuales se negó el sustituto de la prisión domiciliaria; como se dejo consignado anteriormente, las razones para negar el sustituto rogado fue que no se acerditaba el cumplimiento de los requisitos objetivos de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38B y 38G, pues en el primero no se satisfacía el primer requisito, correspondiente a «***Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos***», pues estudiada la sentencia condenatoria, se tiene que la pena mínima prevista para el delito por el que fue condenado, es de 128 meses, o lo que es igual a 10 años y 8 meses; por otra parte, respecto de la prisión domiciliaria descrita en el atículo 38G del C.P., no se cumplía con la expresa

prohibición de la norma, en el que no es procedente ese sustituto en los eventos en los cuales fue sentenciado por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, como en el caso en el que nos ocupa.

Así las cosas, los argumentos para sustentar el recurso propuesto debían estar encaminados a contender el punto central de la providencia referida, pero en su lugar, el recurso promovido resulta encuadrarse mejor a una nueva petición de estudio de la prisión domiciliaria; consecuencia de lo anterior, se debe declarar desierto el recurso interpuesto por el penado LIBARDO CARDENAS , en la medida en que, se insiste, le correspondía al recurrente la carga de exponer de manera clara, coherente y razonada los motivos por los cuales la decisión debería ser reconsiderada.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

> *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*
>
> *De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión,* ***como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia****.*
>
> *(...) Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disentimiento con aquélla. Por tal razón,* ***la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará."*** *(negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

> *"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria*[1]*.*
>
> *En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.*

[1] Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación[2]."

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2023, que negó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición propuesto por el penado LIBARDO CARDENAS, identificado con la C.C. No. 2.398.864, en contra del auto del 15 de noviembre de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ENTÉRESE de esta determinación al penado y a su apoderado a los correos aportados.

Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
73168-31-04-001-2015-00080-00 (51304) - 13/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 15-02-24
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de Libardo Cardenas
2398864
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

[2] CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

RV: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51304

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 14/02/2024 1:36 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (581 KB)
51304 - LIBARDO CARDENAS - DECLARA DESIERTO RECURSO.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:39
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51304

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51304.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-05871-00 NI 51543
Condenado	:	YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Identificación	:	1031175784
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la señora **YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Calificación	Días a redimir
19094287	10/2023	Estudio	126	Sobresaliente	10.5 días
	11/2023	Estudio	120	Sobresaliente	10 días
	12/2023	Estudio	108	Sobresaliente	9 días
TOTAL					**29,5 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por la penada **YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en los meses de octubre a diciembre de 2023 fueron calificadas como sobresalientes y el certificado general de conducta del 13 de noviembre del 2023 se catalogó como EJEMPLAR, se reconocerán veintinueve punto cinco (29.5) días de redención de pena conforme con las previsiones del artículo 100 y siguientes de la Ley 65 de 1.993 por las actividades de estudio relacionadas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER una redención de pena en favor de la señora YEYMI TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.031.175.784, correspondiente a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-015-2016-05871-00 NI 51543 AI 15-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/02/2024 HORA: _____
NOMBRE: Tatiana Rodriguez
CÉDULA: 1031175784
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:51 PM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (381 KB)
51543- YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ- CONCEDE REDENCIÓN LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:29
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51543.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-016-2013-03072-00 NI 51928
Condenado	:	FREDY FERNANDO BAQUERO ROJAS
Identificación	:	11.412.236
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P., invocada por el sentenciado **FREDDY FERNANDO BAQUERO ROJAS** a través de su apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de junio de 2023, el Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó al señor **FREDDY FERNANDO BAQUERO ROJAS,** a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 34.66 s.m.m.l.v y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al haberlo hallado responsable del delito de lesiones personales en concurso homogéneo sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El 17 de agosto de 2023, el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal confirmó en su integridad la decisión del a quo.

El penado **BAQUERO ROJAS** es requerido actualmente por las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena, con orden de captura vigente[1].

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38B del C.P.

> ***Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria_*** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

[1] Orden de captura No. 2024-0451 del CSJ del SPA.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor FREDY FERNANDO BAQUERO ROJAS, fue condenado por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSOSAS,** reato cuya pena mínima es de cuarenta y ocho (48) meses, cumpliendo así el primero de los requisitos.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, es pertinente remitirnos al inciso 2° del artículo 68ª, el cual contempla:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida

anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Así las cosas, se evidencia que el delito de LESIONES PERSONALES no se encuentra excluido en la disposición normativa reseñada, por lo cual se tiene por cumplido el segundo de los requisitos.

Por último, en lo que respecta al arraigo familiar y social, el sentenciado **FREDDY FERNANDO BAQUERO ROJAS** informó que su domicilio familiar está ubicado en la Carrera 80 # 26-84 Sur Apto 301, Int 2, Barrio Francisco José de Caldas de esta ciudad., en donde reside su núcleo familiar (cónyuge, hijos, cuñado y nieto), quien está dispuesta a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para verificar las condiciones en las cuales el penado continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de resocialización, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección la Carrera 80 # 26-84 Sur Apto 301, Int 2, Barrio Francisco José de Caldas de esta ciudad, a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR al señor **FREDY FERNANDO BAQUERO ROJAS,** identificado con la Cedula de ciudadanía No. 11.412.236 el sustituto penal

de **PRISIÓN DOMICILIARIA - 38B** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-016-2013-03072-00 NI 51928 A.I 05-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
FREDY FERNANDO BAQUERO ROJAS
CRA 80 # 26-84 SUR APTO 301 INT. 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3378

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51928
REF: PROCESO: No. 110016000016201303072

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. – NEGAR al señor FREDY FERNANDO BAQUERO ROJAS, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 11.412.236 el sustituto penal de PRISIÓN DOMICILIARIA - 38B conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
JHON JAIRO QUINTERO RINCON
CALLE 19 NO. 4-74 OF. 2001
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3379

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51928
REF: PROCESO: No. 110016000016201303072
CONDENADO: FREDY FERNANDO BAQUERO ROJAS
11412236

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. – NEGAR al señor FREDY FERNANDO BAQUERO ROJAS, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 11.412.236 el sustituto penal de PRISIÓN DOMICILIARIA - 38B conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 51928

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 5/03/2024 3:03 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)
51928 - FREDY FERNANDO BAQUERO ROJAS - NIEGA PRISION DOMICILIARIA. 38B.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 14:53
Para: abogadosquinterorincon@gmail.com <abogadosquinterorincon@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 51928

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 51928.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD**********Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52395 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-019-2019-03269-00
Condenado: JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ
Cedula: 21.409.840
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
19016962	07 – 09/2023	Estudio	Sobresaliente	300	25 días
TOTAL					25 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 4 de noviembre de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ, una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 21.409.840 en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2019-03269-00 (52395) – 13/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

13-02-24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. JOSE ANTONIO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 21409840

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52395

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 14/02/2024 1:39 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (544 KB)
52395 - JOSE ANTONIO LOMBANO GONZALEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA III.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 15:40
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52395

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 52395.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124
Condenado	:	YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los dias domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada

por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Calificación	Días a redimir
19111739	10/2023	Estudio	67	Sobresaliente	5.5 días
	11/2023	Estudio	0	Deficiente	0 días
	12/2023	Estudio	72	Sobresaliente	6 días
TOTAL					**11,5 días**

En primer lugar, es de advertir que las actividades de estudio llevadas a cabo por **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** en noviembre del 2023 fueron calificadas como deficientes por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la reclusión el Buen Pastor; en consecuencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no es posible reconocer redención punitiva por las 42 horas relacionadas en el certificado 19111739.

No obstante, en lo relacionado a los meses de octubre y diciembre del 2023 se advierte que el comportamiento de la penada durante el periodo a redimir fue calificado como **EJEMPLAR** aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la penada **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** redención de pena en proporción de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** por las actividades de estudio relacionadas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** redención de pena en proporción de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2019-05752-00 NI 56124 A.I 15-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/04/24 HORA: 2

NOMBRE:

CÉDULA: 52745143

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

LC

...ntro de Servicios Administrativos Juzgados de ...ecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2024

...anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56124

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:53 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)
56124- YURY HELENA SILVA JIMENEZ- CONCEDE REDENCIÓN LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:13
Para: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56124

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 56124.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-00176-00 NI 57696
Condenado	:	JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA
Identificación	:	80.491.384
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES.
Ley	:	L. 906 /2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7 ESTE No 9-90 Piso 1, TURBAY AYALA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** para posteriormente evaluar el **PERMISO DE TRABAJO** fuera del domicilio.

2.- ANTECEDENTES PROCESSALES

En sentencia del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** la pena de 21 meses, 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2021-01506-00 (9456) fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes y Municiones, conforme los hechos del 16 de enero de 2021, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de octubre de 2022, este Juzgado decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado JORGE ENRIQUE AMAYA GAMBOA, acumulando la pena impuesta en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) a la impuesta en el radicado No. 2021- 00176-00 (57696) para un total de 64 meses de prisión, manteniendo incólume lo indicado en

cada una de las decisiones frente a los perjuicios. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijó la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2021, actualmente disfrutando del subrogado de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido.

Lo anterior toda vez que mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2024 el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **se abstuvo** de emitir concepto toda vez que el penado no acredita el factor objetivo, es decir que a la fecha no cumple con las 3/5 partes de cumplimiento de la pena para acceder al sustituto de la libertad condicional.

4. PERMISO DE TRABAJO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo,

siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad considera viable el otorgamiento del permiso de trabajo solicitado por el señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA,** lo anterior toda vez que con ocasión al Informe de Visita Sitio de Trabajo del día 2 de febrero de 2024 -allegado por parte del área de Asistencia Social del CSA - , se pudieron constatar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus actividades laborales y que las mismas, pueden contribuir a su proceso de resocialización, el permiso de trabajo será concedido en los siguientes términos:

Establecimiento de comercio: ARTESANIAS EN BRONCE
Nit. 7.966.041
Dirección: Carrera 6B No. 65D sur -05, Barrio La Fiscala
Representante Legal: Giovanni Buitrago Galindo
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora de almuerzo. Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario dispuesto, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.491.384 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.491.384 autorización para trabajar como operario de escultura en bronce, en las

instalaciones ubicada en la Carrera 6B No. 65D sur -05, Barrio La Fiscala, en el horario de Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora de almuerzo, Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-013-2021-00176-00 NI 57696 A.I 26-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-00176-00 NI 57696
Condenado	:	JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA
Identificación	:	80.491.384
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES.
Ley	:	L. 906 /2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7 ESTE No 9-90 Piso 1, TURBAY AYALA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** para posteriormente evaluar el **PERMISO DE TRABAJO** fuera del domicilio.

2.- ANTECEDENTES PROCESSALES

En sentencia del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** la pena de 21 meses, 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2021-01506-00 (9456) fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes y Municiones, conforme los hechos del 16 de enero de 2021, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de octubre de 2022, este Juzgado decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado JORGE ENRIQUE AMAYA GAMBOA, acumulando la pena impuesta en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) a la impuesta en el radicado No. 2021- 00176-00 (57696) para un total de 64 meses de prisión, manteniendo incólume lo indicado en

cada una de las decisiones frente a los perjuicios. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijó la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2021, actualmente disfrutando del subrogado de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido.

Lo anterior toda vez que mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2024 el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **se abstuvo** de emitir concepto toda vez que el penado no acredita el factor objetivo, es decir que a la fecha no cumple con las 3/5 partes de cumplimiento de la pena para acceder al sustituto de la libertad condicional.

4. PERMISO DE TRABAJO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo,

siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad considera viable el otorgamiento del permiso de trabajo solicitado por el señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA,** lo anterior toda vez que con ocasión al Informe de Visita Sitio de Trabajo del día 2 de febrero de 2024 -allegado por parte del área de Asistencia Social del CSA - , se pudieron constatar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus actividades laborales y que las mismas, pueden contribuir a su proceso de resocialización, el permiso de trabajo será concedido en los siguientes términos:

Establecimiento de comercio: ARTESANIAS EN BRONCE
Nit. 7.966.041
Dirección: Carrera 6B No. 65D sur -05, Barrio La Fiscala
Representante Legal: Giovanni Buitrago Galindo
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora de almuerzo. Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario dispuesto, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.491.384 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.491.384 autorización para trabajar como operario de escultura en bronce, en las

instalaciones ubicada en la Carrera 6B No. 65D sur -05, Barrio La Fiscala, en el horario de Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora de almuerzo, Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2021-00176-00 NI 57696 A.I 26-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/02/2024 NI 57696 CONDENADO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/02/2024 3:47 PM

Para:angiiegamboaa@gmail.com <angiiegamboaa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)
NOTIFICA AUTO 26/02/2024 NI 57696 CONDENADO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió **información de notificación de entrega:**

angiiegamboaa@gmail.com (angiiegamboaa@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/02/2024 NI 57696 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 57696

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 27/02/2024 4:26 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)
57696 - JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PERMISO DE TRABAJO.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 15:48
Para: JAIRO VALDERRAMA CASTRO <jairovalderramacastro@hotmail.es>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 57696

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 57696.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-31-07-000-1996-03369-00 NI 61267
Condenado	:	ABEL ROJAS CASTRO
Identificación	:	13.819.455
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	DECRETO 100 DE 1.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** por **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD y/o EFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN** respecto del sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO.**

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, el 16 de febrero de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó al señor ABEL ROJAS CASTRO a la pena principal de 43 años de prisión, al haberlo encontrarlo autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 1996 dispuso modificar la pena, fijando el quantum en 38 años de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, dispuso redosificar por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en 27 años, 3 meses y 18 días de prisión.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de junio de 1994. El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, y el sistema de consulta de procesos, se pudo evidenciar que dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2009-07071-00, el señor ABEL ROJAS CASTRO, fue condenado por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Bogotá, por hechos del 10 de noviembre de 2009, motivo por el cual se dispuso en auto de fecha 11 de noviembre de 2018, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

En auto de fecha 6 de mayo de 2019, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y en consecuencia ordenó la ejecución de la pena que le restaba por descontar, es decir 10 años, 9 meses y 11 días; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura. El 16 de marzo de 2020, se materializaron las órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la pena frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 16 de febrero de 2024 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-1886-C-2024 en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

> ***DISCUSIÓN*** *: Se trata de un hombre adulto mayor quien presenta infección por retrovirus humano diagnosticado en el 2003, la cual se encuentra en tratamiento sin conteo de copias ni de CD4 actualizado para su estratificación, refiere que ha tenido temporadas en no tener medicación pero cuando lo tiene lo consume de forma adherente al tratamiento, quien consulta a Sanidad Carcelaria por síntomas inespecíficos y al parecer le inician tratamiento con Ceftriaxona intravenoso, de lo que aporta la prueba con venoclisis en miembro superior izquierdo y aporta el buretrol donde le administran dicho medicamento, se desconoce la razón ya que en la documentación aportada de Sanidad Carcelaria no se registra la última atención y razón de la medicación actual. Al examen físico no se evidencia presencia de fiebre, sin signos de dificultad respiratoria, con evidencia de tos con movilización de secreciones, pero sin referir expectoración, a la auscultación se evidencia disminución del murmullo vesicular en bases pulmonares, con movilización de secreciones lo cual podría corresponder a patología respiratoria que amerita uso de antibióticos, pero nuevamente se desconoce la razón.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior se emiten las siguientes recomendaciones sobre la atención del señor Rojas:*
>
> 1. *El examinado requiere atención periódica por INFECTOLOGÍA, MEDICINA INTERNA Y UROLOGÍA, dada la sintomatología referida con la periodicidad que los tratantes consideren pertinente.*
>
> 2. *Por el momento requiere atención por MEDICINA GENERAL, para determinar el seguimiento al tratamiento antibiótico del cual se*

desconoce la causa y el motivo por el que se eligió dicho antimicrobiano para el tratamiento de alguna infección en la humanidad del examinado, por lo que se sugiere se continúe con dicho tratamiento y según la evolución considerar el acceso al servicio de urgencias para continuar con su atención médica.

3. *Deben administrarse los medicamentos registrados en antecedentes farmacológicos de forma ininterrumpida, dado que su interrupción puede desencadenar descompensación de sus patologías que base que pueden terminar en infecciones de difícil manejo u otras patologías más graves, de ahí la importancia de entregar los medicamentos tal y como fueran formulados por sus médicos tratantes.*

4. *Garantizar el acceso sin dilación y según necesidad al servicio de Urgencias o Intrahospitalario, según la condición del examinado, en un hospital de tercer nivel donde estén las especialidades tratantes para continuar con su manejo y compensación de las patologías que pueda presentar que originen la razón de su traslado.*

5. *Asimismo, requiere atención primaria en primer nivel de atención para control de factores de riesgo que puedan producir patologías infecciosas en la humanidad del examinado, así como seguir las recomendaciones dietarías dadas por sus médicos tratantes.*

CONCLUSIÓN:
Para el momento del examen médico legal el señor ABEL ROJAS CASTRO, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, ***no se fundamenta un estado grave por enfermedad;*** *se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo*
contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva valoración medicolegal en seis meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

Así las cosas, queda claro que la sentenciado no presenta al momento del examen signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela que el penado eleva algunas recomendaciones se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria

conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión **por PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave de enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto del sentenciado **ABEL ROAS CASTRO** identificado con la C.C No. 13.819.455 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciese a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-07-000-1996-03369-00 NI 61267 A.I 27-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 27 Feb 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61267

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 27 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abel Rojas Castro

FIRMA PPL:

CC: 1381945-5

TD: 110303

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61267

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/02/2024 11:08 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (228 KB)

61267 - ABEL ROJAS CASTRO - NIEGA DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD (1) (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 16:00
Para: cpabogadosas@gmail.com <cpabogadosas@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61267

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 61267.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-028-2008-03009-00 NI. 62250
Condenado	:	OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMÉNEZ
Identificación	:	1.030.586.160
Delito	:	HOMICIDIO
Ley		L. 906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMÉNEZ.**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de enero de 2010, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMÉNEZ** la pena de 17 años 11 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 18 de febrero de 2009.

3.- DE LA PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMÉNEZ** se reporta privado de su libertad desde el 18 de febrero de 2009, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses, 22.5 días[1], para un total de 192 meses, 19.5 días, o lo que es lo mismo, 16 AÑOS, 19.5 DÍAS de prisión sin que se supere la pena impuesta en su contra, por lo que deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

No obstante, lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado, para el posterior estudio de redención de pena.

[1] Ver autos del 29 de octubre de 2010, 24 de noviembre de 2010, 29 de febrero de 2012, 3 de julio de 2012 y 20 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMÉNEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que el sentenciado **OSCAR ANDRÉS GUERRERO JIMÉNEZ** a la fecha acredita el cumplimiento de 16 AÑOS, 19.5 DÍAS de prisión de los 17 años, 11 meses a los que fue condenado.

TERCERO. - OFICIAR a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado, para el posterior reconocimiento de redención de pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2008-03009-00 NI. 62250 – 28/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 29-Feb-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 62250

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 28-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-02-024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Oscar Andre Guerrey

FIRMA PPL: X

CC: X 1030586160

TD: X 112546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSJ NOTIFICACION

RV: ENVIO AUTO DEL 28/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62250

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mié 28/02/2024 9:14 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (181 KB)
62250 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 15:48
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62250

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 62250.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

opción.

Distrital

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-023-2023-00058-00 NI 63214
Condenado	:	ALEX JULIAN CANO LOBO
Identificación	:	1022938443
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ALEX JULIÁN CANO LOBO**, así como frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P.**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentenia del 19 de abril de 2023, el Juzgado 123 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor ALEX JULIÁN CANO LOBO a la pena de 99 meses, 27 días de prisión y la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia del 7 de julio de 2023, fijando la pena de 54 meses de prisión, manteniendo en todo lo demás incólume la sentencia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por

excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
26255	02-12/2023	966	80.5
		TOTAL	**80.5 DÍAS**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 29 de enero de 2024 de donde se advierte que el comportamiento del penado **CANO LOBO** fue calificado en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **ALEX JULIÁN CANO LOBO** redención de pena por estudio en proporción de 80.5 días para los meses de febrero a diciembre de 2023.

2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P.

Frente a la solicitud de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P) invocada por el sentenciado **ALEX JULIÁN CANO LOBO** desde ya ha de indicarse que la petición no tiene vocación de procedencia.

Es necesario precisar que para la fecha en la que fue dictada la sentencia[1], ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, marco normativo dentro del cual el Juzgado fallador efectuó el análisis respectivo del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P.), mismo que fue negado en cumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., toda vez que fue condenado por el reato de **Hurto Calificado** sobre el cual pesa la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..

En apartes de la sentencia y en el asunto particular, el fallador expuso:

[1] 16 de noviembre de 2021

Destáquese que en el sub examine, la sanción impuesta es superior cuantitativamente a cuatro (04) años, incumpliéndose el primer requisito objetivo de la disposición jurídica. Adicionalmente, bajo el principio de taxatividad resulta inviable su concesión, toda vez que este tipo penal se encuentra enlistado en los punibles donde el constituyente derivado prohíbe su otorgamiento, según el precepto 68A del Código Penal.

En punto a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, prevista en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, de igual manera se concluye la improcedencia, por cuanto no surgen los requisitos requeridos para su otorgamiento. Igualmente se tiene que el quantum punitivo supera los 8 años de prisión, itérese, que el delito por el que se condena se encuentra enlistado dentro de los injustos de prohibición para su reconocimiento, luego cualquier análisis diferente se cae en el terreno de la redundancia, pues al tenor literal es claro y contundente, que impera estar a lo allí condensado.

Como quiera que el Juzgado de conocimiento emitió pronunciamiento concreto respecto del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P) cuyo otorgamiento demanda el penado en esta oportunidad, mismo que se dio dentro del marco de la Ley 1709 de 2014, no tiene este Despacho competencia alguna para pronunciarse nuevamente sobre el mismo, siendo necesario entonces procurar la guarda del principio de irreformabilidad de la sentencia.

Pese a lo anterior y a manera de ilustración del penado su apoderado judicial, es menester de este ejecutor recordar que la exclusión al mismo en razón al delito por el cual fue condenado (Hurto Calificado), concurre en razón al contenido del artículo 68 A del C.P. sin que pueda entenderse como una mera posición o capricho de este operador judicial, norma que textualmente indica:

*"Art. 68 A . Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria**, ni habrá lugar a ningún otro beneficios, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***Tampoco quienes hayan sido condenados** por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan;* receptación; *instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas; biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes* y otras *infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.·" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así entonces se reitera la **imposibilidad de acceder a la petición invocada por expresa prohibición legal**, por lo que el penado deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **ALEX JULIÁN CANO LOBO** redención de pena por estudio en proporción de 80.5 días para los meses de febrero a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de Prisión Domiciliaria (Art. 38 B del C.P) respecto del sentenciado **ALEX JULIÁN CANO LOBO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2023-00058-00 NI 63214 – 22/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

27 02 -2024
ALEX CANO LOBO
1022938443
3224269982

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63214

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 11/03/2024 11:30 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (297 KB)
63214 - REDENCIÓN DE PENA - NIEGA DOMICILIARIA 38 B CANO LOBO YA DEDIDIDA.pdf;

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 16:16
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63214

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 63214.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI 104084
Condenado	:	MARÍA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
Identificación	:	52072205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARÍA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada

por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19069469	10/2023	Trabajo	144	sobresaliente	9 días
	11/2023	Trabajo	144	sobresaliente	9 días
	12/2023	Trabajo	152	sobresaliente	9.5 días
TOTAL			**27.5 DÍAS**		

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **MARÍA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** en el período que comprende los certificados de trabajo se catalogó como «**EJEMPLAR**» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER una redención de pena en favor de la señora **MARÍA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 52072205, correspondiente a **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-07-008-2009-00114-00 NI 104084 A.I 15-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19 febrero HORA: _____

NOMBRE: María Velásquez

CÉDULA: 52072205

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/02/2024 12:45 PM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (141 KB)
104084- MARIA RUBY VELASQUEZ MARTÍNEZ- CONCEDE REDENCION LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 12:38
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 104084.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

104686.

Rad.	:	11001-31-04-021-2002-00078-01 NI ~~14686~~
Condenado	:	JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO
Identificación	:	79.895.575
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.600 DE 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO.**

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 21° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de abril de 2002, condenó al señor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO** a la pena principal de 20 años y 02 meses de prisión, perjuicios en cuantia de 200 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS,** negándole los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

En decisión del 30 de noviembre de 2010 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca., le concedió al sentenciado ALFONSO SANTIAGO el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 88 meses y 15 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2010.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto de la sentenciado **ALFONSO SANTIAGO**, desde la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, no le ha sido revocado el sustituto, así como tampoco se evidencia que haya estado privado de la libertad por cuenta de esta u otras diligencias[1]

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el articulo 89 del Código Penal consagra:

> *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que*

[1] Oficio 20230587364 DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9., Consulta SISIPEC.

falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia*.** *" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

Al respecto del inicio de contabilización del término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá[2] se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

> *"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*
>
> *«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

Así mismo indicó:

> *Es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que existen algunos supuestos que no contempló el artículo 90 del Código Penal, porque, por ejemplo,* ***no se definió la forma como se debe contabilizar el término prescriptivo cuando se está bajo el resguardo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado goza de libertad condicional*** *o es objeto de extradición, e incumple con las obligaciones*

---

[2] Decisión de segunda instancia – Auto interlocutorio 21 de marzo de 2013 Rad. 11001310404720330019405 M.P Alberto Poveda Perdomo.

impuestas al momento de otorgamiento del subrogado y se éste se le revoca, destacando sobre la primera de las hipótesis referidas:

> *A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite,* ***estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba*** *cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 16 de abril de 2018 - fecha de finalización del periodo de prueba, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años. Así las cosas, se tiene que la sanción penal prescribió el **15 de abril de 2023,** toda vez que, durante el término señalado por la Ley, al señor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO** no le fue revocado el sustituto que ostentaba, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

> *"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO,** esta decisión versa exclusivamente respecto a la prescripción de la sanción penal y **no respecto al pago de multa y/o perjuicios a los que fuere condenado el sentenciado.**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 21° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en favor del señor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO** identificado con la C.C 79.895.575 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión, reiterando que esta decisión versa exclusivamente respecto a la prescripción de la sanción penal y **no respecto al pago de multa y/o perjuicios a los que fuere condenado el sentenciado.**

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO** identificado con la C.C 79.895.575.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. - CERTIFICAR que el señor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO** identificado con la C.C 79.895.575 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO** identificado con la C.C 79.895.575 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-04-021-2002-00078-00 NI 103686 A.I 04-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JOSE GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO
CALLE 13 SUR # 5-70 BARRIO SANTA ANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3376

NUMERO INTERNO 104686
REF: PROCESO: No. 110013104021200200078
C.C: 79895575

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 21° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en favor del señor JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO identificado con la C.C 79.895.575 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión, reiterando que esta decisión versa exclusivamente respecto a la prescripción de la sanción penal y no respecto al pago de multa y/o perjuicios a los que fuere condenado el sentenciado. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO identificado con la C.C 79.895.575. TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen. CUARTO. - CERTIFICAR que el señor JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO identificado con la C.C 79.895.575 por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO identificado con la C.C 79.895.575 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 104686

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Mar 5/03/2024 10:30 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (264 KB)
104686 - JOSE GUSTAVO ALFONSO SANTIAGO - DECRETA PRESCRIPCION.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 9:25
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 104686

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 104686.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en e la, se encuentra estrictamente prohibido.